

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 007 Administrativa
ESTADO DE FECHA: 29/08/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-23-31-000-2006-01182-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	FINDETER	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Ejecutivo	26/08/2022	Auto Ordena Fraccionamiento	Se ordena el fraccionamiento de los siguientes títulos judiciales en 59% y 41% y, se ordena la entrega del 41% de los valores de dichos depósitos a favor del señor RICARDO JAVIER MEJÍA TORRES, identif...	 
2	20001-33-31-006-2012-00010-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JAIRO R. - SANTIAGO DIAZ	E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE LA CABECERA EL PEÑON - BOLIVAR	Ejecutivo	26/08/2022	Auto ordena practicar liquidación	Con la finalidad de verificar la liquidación del crédito aportada por la parte actora el 7 de junio de 2022 se ordena remitir el expediente al Profesional Universitario grado 12 de la Secretaría Gener...	 
3	20001-33-33-004-2012-00008-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	CARLOS JOSE OYOLA CARMONA Y OTROS	ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Ejecutivo	26/08/2022	Auto ordena practicar liquidación	En atención a lo anterior y tal como se indicó en la providencia de 26 de abril de 2021, la secretaría efectuará la liquidación de las expensas de conformidad con lo establecido en el artículo	

								366 del...	
4	20001-33-33-005-2012-00060-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JAIRO LEON ARZUAGA RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE EL PASO - CESAR	Ejecutivo	26/08/2022	Auto de Trámite	En virtud de lo anterior, los bancos BBVA, DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA Y BANCO AGRARIO, se pronunciaron frente a lo ordenado, mientras que las demás entidades bancarias guardaron silencio. Por ello, en lín...	 
5	20001-33-33-007-2017-00236-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	EDUVIGES PAYAN LENGUA Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS	Acción de Reparación Directa	26/08/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 9 de junio de 2022, que CONFIRMÓ la sentencia de fecha 24 de enero de 2020, proferida por este despa...	 
6	20001-33-33-007-2018-00465-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JAVIER ENRIQUE ACOSTA Y OTROS	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Acción de Reparación Directa	26/08/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 14 de julio de 2022, que CONFIRMÓ la sentencia de fecha 03 de diciembre de 2019, proferida por este ...	 

7	20001-33-33-007-2019-00226-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	HUGO ALBERTO VENCE TORRES Y OTROS	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL Y OTROS	Acción de Reparación Directa	26/08/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 28 de julio de 2022, que CONFIRMÓ el auto de fecha 29 de enero de 2020, proferida por este despacho,...	 
8	20001-33-33-007-2020-00025-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	VICTOR ARIZA GONZALEZ	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/08/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 30 de junio de 2022, que CONFIRMÓ la sentencia de fecha 08 de febrero de 2021, proferida por este de...	 
9	20001-33-33-007-2020-00159-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	LUZ STELLA GUTIERREZ PINEDA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAG. - MPIO. VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/08/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 30 de junio de 2022, que CONFIRMÓ la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2021, proferida por este d...	 

10	20001-33-33-007-2020-00200-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	IPERDULIA DEL CARMEN CAMARGO JIMENEZ	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MPIO. VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/08/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 30 de junio de 2022, que CONFIRMÓ la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2021, proferida por este ...	 
11	20001-33-33-007-2020-00212-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	MODESTINA CADENA GÓMEZ	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DPTO. CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/08/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 30 de junio de 2022, que CONFIRMÓ la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2021, proferida por este ...	 
12	20001-33-33-007-2020-00243-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JOSE - ERNESTO - CALLEJAS	LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-MPIO. DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/08/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 30 de junio de 2022, que CONFIRMÓ la sentencia de fecha 03 de diciembre de 2021, proferida por este ...	 

13	20001-33-33-007-2020-00248-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	RAUL EDUARDO SALGADO DIAZ	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/08/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 30 de junio de 2022, que CONFIRMÓ la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2021, proferida por este ...	
14	20001-33-33-007-2020-00277-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JAIME VERGARA MORALES	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/08/2022	Auto de Tramite	NO SANCIONAR a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, de conformidad con la parte motiva de esta providencia. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO f...	
15	20001-33-33-007-2021-00010-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	LUISA FERNANDA RUIZ SANCHEZ Y OTROS	HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE, MEDIMAS EPS	Acción de Reparación Directa	26/08/2022	Auto decide recurso	No reponer el auto de fecha 7 de junio de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en precedencia. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:A...	

16	20001-33-33-007-2021-00308-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JHON JAIRO ALVAREZ ASCANIO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/08/2022	Auto que Ordena Correr Traslado	De la solicitud de nulidad formulada por el doctor JOSÉ ALBERTO GONZÁLEZ OÑATE, apoderado judicial de la parte demandada, córrase traslado por tres 3 días, conforme lo dispone el inciso 4 del artículo...	 
17	20001-33-33-007-2022-00014-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	RUBEN ANTONIO MESA BEDOYA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/08/2022	Auto declara impedimento	En síntesis, en el sub examine se estructura en cabeza este fallador el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal séptima del artículo 141 del CGP antes transcrito, por la apertura formal...	 
18	20001-33-33-007-2022-00015-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ROCIO ELVIRA TORRES PERALTA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/08/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Señálese el día 21 de septiembre de 2022, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de...	 

19	20001-33-33-007-2022-00019-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	YEINER MORA MARTINEZ	HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/08/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	En atención a que no hay excepciones previas por resolver, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo...	 
20	20001-33-33-007-2022-00031-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JAVIER CALDERÓN PEREZ	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/08/2022	Auto Para Alegar	Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del ...	 
21	20001-33-33-007-2022-00049-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	EDUAR ALBERTO CALDERON RIOS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/08/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Señálese el día 21 de septiembre de 2022, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de...	 

22	20001-33-33-007-2022-00056-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ALVARO ALVEAR ARRIETA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/08/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Señálese el día 21 de septiembre de 2022, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de...	
23	20001-33-33-007-2022-00062-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	OMER ENRIQUE JIMENEZ LINARES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/08/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Señálese el día 21 de septiembre de 2022, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de...	
24	20001-33-33-007-2022-00063-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JOSE A. CABRERA PACHECO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/08/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Señálese el día 21 de septiembre de 2022, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de...	
								Señálese el día 21 de	

25	20001-33-33-007-2022-00066-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	MARCO TULIO BASTIDAS JIMENEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/08/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	septiembre de 2022, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de...	 
26	20001-33-33-007-2022-00071-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ANA OLIVIA TORO MINORTA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/08/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Señálese el día 21 de septiembre de 2022, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de...	 
27	20001-33-33-007-2022-00072-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	EDDIE ENRIQUE JIMENEZ DIAZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/08/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Señálese el día 21 de septiembre de 2022, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de...	 
		MANUEL		DEPARTAMENTO DEL	Acción de			Señálese el día 21 de septiembre de 2022, a las 9:00 de la mañana, para	

28	20001-33-33-007-2022-00078-00	FERNANDO GUERRERO BRACHO	SIGIFREDO CASELLES ANGARITA	CESAR, NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/08/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de...	 
29	20001-33-33-007-2022-00079-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ODALYS MARTINEZ MARTINEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/08/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Señálese el día 21 de septiembre de 2022, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de...	 
30	20001-33-33-007-2022-00083-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	EUTIMO DE JESÚS ESCOBAR QUIÑONES	NACION.MINEDUCACION-FOMAG, DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/08/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Señálese el día 21 de septiembre de 2022, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de...	 

31	20001-33-33-007-2022-00087-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	FREDIS JOSÉ VIDAL SALINAS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/08/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Señálese el día 21 de septiembre de 2022, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de...	 
32	20001-33-33-007-2022-00089-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ARLIDIS MARIA RIZZO ALMANZA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/08/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Señálese el día 21 de septiembre de 2022, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de...	 
33	20001-33-33-007-2022-00091-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	EDDY MIREYA REYES MONCADA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/08/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Señálese el día 21 de septiembre de 2022, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de...	 

34	20001-33-33-007-2022-00097-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ELAINE OÑATE FUENTES	RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/08/2022	Auto Para Alegar	Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del ...	 
35	20001-33-33-007-2022-00104-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ANETT LOPEZ ECHAVEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/08/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Señálese el día 21 de septiembre de 2022, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de...	 
36	20001-33-33-007-2022-00107-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	MARGARITA GRACIELA JULIO BALCEIRO	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/08/2022	Auto de Tramite	No admitir el llamamiento en garantía que la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López le formuló a LA ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS ASTU, LA ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES TÉCNICOS ...	 

37	20001-33-33-007-2022-00358-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	DANIEL GALVAN LOPEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Conciliación	26/08/2022	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda	Al apoderado de la parte convocante y convocada, para que alleguen con destino al proceso el certificado del salarios donde conste, la asignación básica devengada por el docente Daniel Galván López, p...	 
38	20001-33-33-007-2022-00380-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JUANA - MORENO FUENTES	MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Conciliación	26/08/2022	Auto Imprueba Conciliación Prejudicial	Improbar la Conciliación Extrajudicial plasmada en el acta No. 1232022 del veintiséis 26 de julio de 2022, de la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrada entre el Ministerio ...	 
39	20001-33-33-007-2022-00477-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	HEILIN ANTONIO OLIVEROS PEREZ	MUNICIPIO DE RIOHACHA - SECRETARÍA DE MOVILIDAD	Acciones de Cumplimiento	26/08/2022	Auto admite demanda	Admitase la acción de cumplimiento en primera instancia, instaurada por Heilin Antonio Oliveros Pérez, en contra del MUNICIPIO DE RIOHACHA SECRETARÍA DE MOVILIDAD TRANSITO DE RIOHACHA La Guajira de c...	 

40	20001-33-33-007-2022-00480-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	MARIA CAMILA DIAZ DAZA	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Acciones de Tutela	26/08/2022	Auto Admite y Avoca Tutela	Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la acción de tutela presentada por MARIA CAMILA DIAZ DAZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.003.313.025 quien actúa en nombre propio, contra la U...	 
----	---	---------------------------------	------------------------	-------------------------------	--------------------	------------	----------------------------	---	--

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINDETER (CESIONARIOS JESÚS NICOLAS DAZA
URBINA Y RICARDO JAVIER MEJÍA TORRES)
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ
RADICADO: 20001-23-31-006-2006-01180-00
20001-23-31-000-2006-01181-00
20001-23-31-000-2006-01182-00 (Acumulado)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la entrega de unos depósitos judiciales dentro del proceso de la referencia.

La foliatura a que se haga referencia corresponde al expediente digital.

II. ANTECEDENTES

Dentro del proceso existe sentencia de seguir adelante con la ejecución en cada proceso acumulado, tal como se explicó detalladamente en el auto de 26 de abril de 2021¹.

Mediante auto fecha 16 de diciembre de 2020², se resolvió aprobar la actualización de la liquidación del crédito presentada el 26 de agosto de 2020, quedando de la siguiente manera:

Dentro del radicado 2006-01180-00, un total de OCHOCIENTOS CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$804.680.666.00); radicado 2006-01181-00, un total de CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$185.122.241.00); radicado 2006-01182-00, un total de CUATROCIENTOS DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$402.340.333). En suma, el total de la liquidación del crédito asciende a MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.392.143.240.00).

Se ha ordenado la entrega de títulos judiciales mediante los autos de 26 de abril de 2021 (documento 38) y 9 de agosto de 2021 (documento 58).

III. CONSIDERACIONES:

En la nota secretarial que antecede se informa al Despacho que dentro del proceso existen depósitos judiciales, previa verificación en el aplicativo web del Banco Agrario:

Número de depósito	Valor
424030000682552	\$ 9.311.000,00

¹ Documento 39

² Documento 25

424030000688179	\$ 3.012.000,00
424030000691466	\$ 5.837.000,00
424030000694197	\$ 6.420.000,00
424030000697265	\$ 8.826.000,00
424030000700773	\$ 11.000.000,00
424030000703316	\$ 6.318.000,00

A través de auto de 13 de junio de 2022³ se aprobó la cesión del crédito por parte del señor José Gregorio Mardo Mercado a los señores Jesús Nicolás Daza Urbina en un 59% y a Ricardo Javier Mejía Torres en 41% del valor del crédito; en virtud de lo cual se ordenará fraccionar los títulos para proceder con su entrega en el porcentaje que corresponda, el saldo excedente queda a disposición del Despacho.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena el fraccionamiento de los siguientes títulos judiciales en 59% y 41% y, se ordena la entrega del 41% de los valores de dichos depósitos a favor del señor RICARDO JAVIER MEJÍA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía 77.106.135 quien figura como cesionario del crédito en el proceso de la referencia y conforme a lo expuesto en las consideraciones:

Número de depósito	Valor	41% a entregar
424030000682552	\$ 9.311.000,00	\$3.817.510
424030000688179	\$ 3.012.000,00	\$1.234.920
424030000691466	\$ 5.837.000,00	\$2.393.170
424030000694197	\$ 6.420.000,00	\$2.632.200
424030000697265	\$ 8.826.000,00	\$3.618.660
424030000700773	\$ 11.000.000,00	\$4.510.000
424030000703316	\$ 6.318.000,00	\$2.590.380
TOTAL	\$ 50.724.000,00	\$20.796.840,00

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la doctora Piedad Milena Bracho Argumedo identificada con C.C. 49.606.922 y T.P.: 175.597 del C.S. de la J., quien actúa como apoderada del señor RICARDO JAVIER MEJÍA TORRES, de conformidad con el poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la entidad.

TERCERO: Ejecutoriado el auto este auto permanezca el expediente en la secretaría en espera del impulso procesal de las partes.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

J7/MGB/amr

Juez

³ Documento 67

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee9eaf7cb342e078bb4487c86011aba81d930c88b35b3b4b4787042a58156822**

Documento generado en 26/08/2022 12:58:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO OYOLA CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA
RADICADO: 20-001-33-33-0007-2012-00008-00

Mediante memorial de 5 de abril de 2022 allegado por el apoderado de la parte actora, solicitó la liquidación de costas.

En virtud a que mediante auto de fecha 26 de abril de 2021¹ se ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas al ejecutado y se ordenó por secretaría efectuar la liquidación respectiva, sin establecer el porcentaje de agencias en derecho, por lo que se dispone:

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A., provee el Despacho sobre la condena en costas, bajo los términos de liquidación y ejecución previstos en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Las costas se encuentran conformadas por dos rubros distintos: las expensas que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y su desarrollo, y las agencias en derecho, esto es, la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora.

En atención a lo anterior y tal como se indicó en la providencia de 26 de abril de 2021, la secretaría efectuará la liquidación de las expensas de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., teniendo en cuenta los topes fijados en el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y las agencias en derecho serán la suma correspondiente al 5% del valor de la liquidación del crédito aprobada a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

¹ Documento 21 Cuaderno "C01Principal"

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd4ffff21e4b6981b17fb82571845e2349c9f8e996e42b1c846f66c261ee829**

Documento generado en 26/08/2022 12:58:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIRO RAFAEL SANTIAGO DIAZ
DEMANDADO: E.S.E CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE LA
CABECERA EL PEÑÓN - BOLÍVAR
RADICADO: 20-001-33-33-0007-2012-00010-00

Con la finalidad de verificar la liquidación del crédito aportada por la parte actora el 7 de junio de 2022 se ordena remitir el expediente al Profesional Universitario grado 12 de la Secretaría General del Tribunal Administrativo del Cesar. Para tales efectos, deberá generarse una explicación detallada y en caso de que sea necesario producir una nueva liquidación, rendir el informe pertinente.

Término para responder: cinco (5) días.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J7/MGB/amr



Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a14eb9344ba7a8f1bcda4832afdd50afdd6962c1e10ee8c20e3640319943ea12**

Documento generado en 26/08/2022 12:58:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIRO LEÓN ARZUAGA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL PASO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2012-00060-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante¹, de conformidad con lo siguiente:

Revisado el sub lite, se encontró que mediante auto de fecha 11 de mayo de 2021, este Despacho decretó el embargo de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el municipio de El Paso, en cuentas corrientes, de ahorros o CDT, en las siguientes entidades bancarias tanto a nivel local como nacional: BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO COLMENA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COOMEVA, BANCO FALLABELLA, BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO.

En virtud de lo anterior, los bancos BBVA, DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA Y BANCO AGRARIO, se pronunciaron frente a lo ordenado, mientras que las demás entidades bancarias guardaron silencio. Por ello, en línea con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se reiterará lo ordenado en auto de fecha 11 de mayo de 2021, en lo atinente al BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRÍA, BANCO COLMENA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COOMEVA, BANCO FALLABELLA Y BANCO INDUSTRIAL DE COLOMBIA, en aras de materializar las medidas cautelares decretadas dentro del presente medio de control.

Por secretaría reitérense los oficios correspondientes, advirtiendo las consecuencias previstas en el parágrafo 2 del artículo 593 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

¹ Anotación No. 54 de la Plataforma Samai.

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef659cc01e543b0b43e916cf722db8b51e22a52c2c06d6182e79327ff2775548**

Documento generado en 26/08/2022 04:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDUVIGES PAYAN LENGUA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-007-2017-00236-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 9 de junio de 2022, que CONFIRMÓ la sentencia de fecha 24 de enero de 2020, proferida por este despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/jbs



Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1788d1a2716d394fd73c5158f19da430c07a916251c7645fd08e1d5ad4187486**

Documento generado en 26/08/2022 04:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAVIER ENRIQUE ACOSTA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –RAMA
JUDICIAL–DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00465-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 14 de julio de 2022, que CONFIRMÓ la sentencia de fecha 03 de diciembre de 2019, proferida por este despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/jbs



Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7adff915d032723e1e5e8f0904dc723eb26e9cd517fec62c9c74ef1b81cded7d**

Documento generado en 26/08/2022 04:45:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HUGO ALBERTO VENCE TORRES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO
NACIONAL Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00226-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 28 de julio de 2022, que CONFIRMÓ el auto de fecha 29 de enero de 2020, proferida por este despacho, por medio del cual declaró probada la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa y terminado el proceso.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/jbs



Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c7de1f19f7a0aa18f0aa008ba20efca67374c4a34d68be6c02d9fc767069e3d**

Documento generado en 26/08/2022 04:45:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VICTOR ARIZA GONZALEZ
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO –DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00025-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 30 de junio de 2022, que CONFIRMÓ la sentencia de fecha 08 de febrero de 2021, proferida por este despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/jbs



Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6707a2fc117a7ea3ef331ebd9ee2bdde76c645c1951372dccc6780a8def29b1**

Documento generado en 26/08/2022 04:45:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL SUR DE LA
GUAJIRA -ASOAGUA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y AGUAS DEL CESAR
S.A E.S.P
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00151-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 02 de junio de 2022, que CONFIRMÓ la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2021, proferida por este despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/jbs



Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa76fb242ec4c4f49955ec7e1f3137ff4d5fd4b4086ce40d017492e90e2689**

Documento generado en 26/08/2022 04:45:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ STELLA GUTIERREZ PINEDA
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00159-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 30 de junio de 2022, que CONFIRMÓ la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2021, proferida por este despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/jbs



Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e64d7ff1b2514c35b8cf78a8a0ceda1c1217c587c7c59087f01b301216581a81**

Documento generado en 26/08/2022 04:45:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IPERDULIA DEL CARMEN CAMARGO JIMENEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00200-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 30 de junio de 2022, que CONFIRMÓ la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2021, proferida por este despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/jbs



Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e08a103b65012edf1f70ed272a3491bf164e5e0225776a01617835dea9bf095**

Documento generado en 26/08/2022 04:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MODESTINA CADENA GÓMEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00212-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 30 de junio de 2022, que CONFIRMÓ la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2021, proferida por este despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/jbs



Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6458dd0e94afb007de64a37273c2649f7eadfc0740f25b7247da9ad9d31252df**

Documento generado en 26/08/2022 04:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ERNESTO CALLEJAS
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00243-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 30 de junio de 2022, que CONFIRMÓ la sentencia de fecha 03 de diciembre de 2021, proferida por este despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/jbs



Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e2bf62b764cbd124ac9d667ba7dd2e3a9c2e0db43110f0a9a97125ed5b7d63f**

Documento generado en 26/08/2022 04:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAUL EDUARDO SALGADO DIAZ
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00248-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 30 de junio de 2022, que CONFIRMÓ la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2021, proferida por este despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/jbs



Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9526c25a0a3a5ce6a920380ef0b494ff1174454c02202ccdfebecfae8160dad1**

Documento generado en 26/08/2022 04:45:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME VERGARA MORALES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00277-00

Procede el Despacho a resolver el incidente sancionatorio, al cual se dio apertura a través de auto de fecha 17 de mayo de 2022¹, en contra del Secretario de Educación del Departamento del Cesar, de conformidad con lo que sigue:

Mediante auto de 9 de marzo de 2022 se ordenó oficiar al Oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que remitiera certificado en el que conste el total de semanas cotizadas por el señor Jaime Vergara Morales identificado con cédula de ciudadanía 77.151.798 de Agustín Codazzi (documento 48).

Luego, a través de proveído del 8 de abril de 2022 y en virtud a la comunicación 20220820749001 recibida el 31 de marzo de 2022 mediante la cual la Gerente Jurídica de negocios Especiales de la Fiduprevisora S.A. informó que remitió por competencia a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar el requerimiento que se le efectúo en atención al auto proferido el 9 de marzo de 2022, se ordenó oficiar a la Secretaría de Educación Departamental del Cesar para que genere respuesta al requerimiento que le efectúo la Fiduprevisora S.A. mediante radicado de salida 20220820749001 de 31 de marzo de 2022 y en ese sentido remita con destino al proceso de la referencia, certificado en el que conste el total de semanas cotizadas por el señor Jaime Vergara Morales identificado con cédula de ciudadanía 77.151.798 de Agustín Codazzi y los factores y/o conceptos sobre los cuales realizó aportes. (documento 57).

El 21 de abril de 2022 la Secretaría de Educación Departamental remitió los factores devengados más no los cotizados y tampoco remitió las semanas cotizadas por el señor Vergara (documentos 59-60). Por lo anterior, mediante auto del 17 de mayo de 2022 el Despacho ordenó dar apertura a un proceso sancionatorio contra el Secretario de Educación del Departamento del Cesar.

En virtud de lo anterior, la doctora Pamela María García Mendoza, en su calidad de Secretaria de Educación del departamento del Cesar, mediante escrito del 20 de mayo de 2022, informó lo siguiente:

“me permito informar que, dentro del certificado de tiempos de servicios, se establece el total de tiempo laborado en el cual se pueden evidenciar las semanas, y, asimismo, dentro del certificado salarial, los factores salariales devengados y por ende con los que se realizaron las cotizaciones (...).

Sin embargo, y en aras de dar cumplimiento al requerimiento probatorio emanado de su despacho nos permitimos remitir nuevamente los documentos solicitados incluyendo un nuevo certificado de constancia laboral en el cual se

¹ Documento 61 del expediente digital.

puede evidenciar el tiempo y salario, así mismo será remitida las contestaciones proferidas por esta dependencia el pasado 16 de marzo y 07 de abril de 2022, con el fin de demostrar que en efecto si se atendió el requerimiento probatorio relacionado”

Atendiendo lo informado por la mencionada funcionaria, así como los documentos que anexó a su respuesta, este Despacho se ABSTENDRÁ de imponer sanción alguna y dará por terminado el presente trámite, pues el objeto perseguido por la norma no es sancionar sino garantizar que las pruebas sean allegadas y se pueda adoptar una decisión de fondo, tal como finalmente aconteció en el presente asunto.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NO SANCIONAR a la Secretaria de Educación del Departamento del Cesar, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53b0d9cd5cb57b4101e5ea181e39adfa9c81030a13093051d8020bb8eda05732

Documento generado en 26/08/2022 04:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA RUÍZ SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA
VILLAFañE – MEDIMAS EPS S.A.S.
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00010-00

I-. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto adiado 7 de junio de 2022, de acuerdo a los siguientes:

II-. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 7 de junio de 2022, este Despacho ordenó dejar sin efecto las siguientes providencias: (i) Auto de fecha 28 de febrero de 2022 (documento 61), mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte del E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFañE, por cuanto, no se acreditó que el poder otorgado a la doctora Tomasa Paulina Mendoza Mielles hubiere sido conferido en los términos del artículo 5 decreto 806 de 2020 o en su defecto, del artículo 74 del CGP. (ii) Auto de fecha 10 de marzo de 2022 (documento 77), que resolvió no reponer lo antes resuelto y declarar improcedente el recurso de apelación, es decir, que mantuvo incólume la decisión de tener por no contestada la demanda.

Contra el auto del 7 de junio de 2022, la apoderada de la parte demandante presentó los recursos que ahora son objeto de estudio, manifestando que en el mismo no se mencionó en qué fecha se recibió el memorial donde reposaba el poder conferido por el representante legal de la E.S.E. Hospital José David Padilla Villafañe a la doctora Tomasa Mendoza, tampoco se le corrió traslado de los soportes que llevaron al despacho a retrotraer su decisión frente a la no contestación de la demanda, documentos que además no se encuentran cargados en el expediente digital, impidiendo su verificación. Afirmó que lo anterior, no brinda certeza de la decisión adoptada, máxime cuando el tema ya había sido objeto de análisis en tres oportunidades, a saber, auto del 28 de febrero de 2022, auto del 10 de marzo de 2022 y diligencia de audiencia inicial.

Agregó que en gracia de discusión, si el poder que se tuvo en cuenta para tener por contestada la demanda fue el allegado el 16 de mayo de 2022 a las 09:49 am, al finalizar la audiencia inicial (documento 88 del expediente digital), se tiene que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 para otorgar poderes especiales, por cuanto no existe certificación de mensaje de datos que acredite la remisión del poder por parte del correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada otorgante y referente al correo electrónico de la apoderada, consultado el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogadas -SIRNA-, se tiene que no está registrado lo que trasgrede el inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por su parte, la apoderada de la E.S.E. Hospital José David Padilla Villafañe recorrió el traslado del recurso y señaló que anexó al Despacho la impresión del



envió del correo electrónico de fecha 20 de mayo de 2021, en donde allegó entre otros documentos, el poder para actuar, el cual, cumple los requisitos exigidos en el Decreto 806 de 2020. Que, de oficio, el juez tiene la potestad de saneamiento del proceso al evidenciar que existen vicios o equivocaciones. Agregó que el correo institucional de la entidad que representa es gerencia@hospitalregionaldeaguachica.gov.co y no el que indica la recurrente, en cuanto a su correo personal señaló que ella misma lo indicó, al tenor de lo establecido en el Decreto 491 de 2020.

III-. CONSIDERACIONES

Lo primero que debe indicar el Despacho, es que corresponde al juez en virtud de lo establecido en el artículo 207 del CPACA, realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, con la finalidad de sanear los vicios de procedimiento que puedan acarrear nulidades o cualquier otro tipo de irregularidad y que impidan continuar con el curso normal del proceso. Dicha facultad, resulta acorde con el artículo 103 ibídem, que establece que el proceso contencioso administrativo tiene por objeto general la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, y la preservación del orden jurídico.

Con fundamento en lo anterior, y teniendo en cuenta que el 16 de mayo de 2021, en diligencia de audiencia inicial la doctora Tomasa Mendoza indicó que en fecha anterior había a llegado al correo de esta agencia judicial, en debida forma y con el lleno de los requisitos legales, el poder que la facultaba para actuar en representación del E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE, afirmación que contrariaba lo resuelto en autos de fechas 28 de febrero y 10 de marzo de 2022.

Fue por ello, que en procura de que el proceso se desenvuelva conforme al procedimiento legal y que la sentencia de mérito cumpla los presupuestos de validez y eficacia del proceso, que este Despacho procedió a la verificación de la situación planteada por la mencionada abogada y encontró que efectivamente el representante legal de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE le confirió poder con el lleno de los requisitos legales, no obstante, fue remitido en un solo archivo con el otorgado para el proceso radicado 20-001-33-33-007-2020-00106-00, por lo que por error involuntario se anexó únicamente a dicho proceso y no quedó la trazabilidad debida en el proceso que nos ocupa, yerro que llevó equivocadamente al Despacho a tener, en principio, por no contestada la demanda.

El anterior análisis no podía perder de vista la oportunidad dispuesta para la contestación de la demanda, de ahí que se verificó que el término de traslado corrió del 08/04/2021 al 20/05/2021¹, y el poder en cuestión fue allegado directamente a este Despacho, por el gerente y representante legal de la entidad demandada el 19 de mayo de 2021², tal como se evidencia a continuación:

De: **JUAN CARLOS QUINONES RINCON**
<gerencia@hospitalregionaldeaguachica.gov.co>
Date: mié, 19 may 2021 a la(s) 09:49
Subject: PODERES , ACTA DE POSESION Y DECERTO GERENTE HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA V.
To: <j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Con el presente correo estoy enviando a ustedes, dos poderes, acta de posesión, decreto y cédula del gerente del Hospital Regional Jose David Padilla Villafane de Aguachica Cesar.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

JUAN CARLOS QUIÑONES RINCON
Gerente Empresa Social del Estado

¹ Documento 12 del Cuaderno 01 Principal del expediente digital.

² Documento 88 del Cuaderno 01 Principal del expediente digital.

Lo que habilitó a la doctora Tomasa Mendoza Miele, para allegar al día siguiente el memorial de contestación³ y llamamiento en garantía⁴, encontrándose dentro del término para ello, tal como se ve a continuación:

De: Tomasa Paulina Mendoza Miele <tommys2007@hotmail.com>
Enviado el: jueves, 20 de mayo de 2021 9:53 a. m.
Para: Juzgado 07 Administrativo - Cesar - Valledupar
Asunto: RV: CONTESTACION
Datos adjuntos: HISTORIA CLINICA DE LUISA FERNANDA RUIZ SANCHEZ CC 1062906957[2305843009222424780].pdf; CONTESTACION LUISA VILLAFANE.pdf; ACTA Y DECRETO DR. JUAN CARLOS QUIÑONES[11594].pdf

De: Tomasa Paulina Mendoza Miele <tommys2007@hotmail.com>
Enviado el: jueves, 20 de mayo de 2021 10:09 a. m.
Para: Juzgado 07 Administrativo - Cesar - Valledupar
Asunto: LLAMAMIENTO
Datos adjuntos: POLIZAS 2016, 2017 Y 2018.pdf; LLAMAMIENTO EN GARANTIA DEMANDA DE REPARACION LUISA.pdf

Así las cosas, verificado lo anterior no era procedente mantener las decisiones contenidas en los autos de fecha 28 de febrero de 2022 y 10 de marzo de 2022, cuando claramente no se encontraban ajustadas a la realidad, por lo que dicha irregularidad fue subsanada mediante el auto objeto de recurso. Corolario de lo expuesto, se procedió a la actualización del expediente digital mediante la incorporación de los documentos 88 y 89 del expediente digital⁵, lo que permitió a la recurrente su verificación, al punto que de ellos hizo mención en su impugnación.

Ahora bien, cuestiona la recurrente que el referido poder no fue enviado de la cuenta de correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada, no obstante, tal argumento no desvirtúa la voluntad manifiesta del gerente y representante legal de la misma para otorgar poder a la abogada Tomasa Paulina Mendoza Miele, máxime cuando fue él mismo, quien lo comunicó a esta agencia judicial a través del correo que dispuesto para su rol.

Otro punto controvertido por la recurrente, es que el correo tommys2007@hotmail.com, no se encuentra inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA-. Sobre el particular, es preciso señalar que, si bien, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, establece que “*en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”, lo cierto, es que dicha norma no exige prueba de ello, esto, en desarrollo de la presunción de buena fe establecida por mandato constitucional, por tanto, no le incumbe al abogado demostrar la “coincidencia”.

Cierto es que corresponde al Juez como director del proceso, establecer los pilares en que ha de desarrollarse procesalmente un litigio, no obstante, el exigir a las partes el cumplimiento de cargas más allá de las establecidas en la norma, puede configurarse como un exceso ritual manifiesto que en el sub lite, constituiría una obstrucción al acceso efectivo a la administración de justicia.

En ese orden de ideas, considera el Despacho que no hay lugar a reponer al auto de fecha 7 de junio de 2022, como quiera que fueron desvirtuados los motivos de inconformidad del recurrente y en tratándose, del recurso de apelación, se decretará su improcedencia, teniendo en cuenta que sobre el auto recurrido, no procede tal medio de impugnación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

³ Documento 22 y 23 del Cuaderno 01Principal del expediente digital.

⁴ Documento 26 y 27 del Cuaderno 01Principal del expediente digital.

⁵ Acción que tuvo lugar el 17 de mayo de 2022.

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 7 de junio de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, como quedó dicho.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9795b320ee13df5edd455cea1755ffad1d1ef5f7cec6437a1b02c109b7728171

Documento generado en 26/08/2022 04:13:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatur
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON JAIRO ÁLVAREZ ASCANIO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN-
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00308-00

De la solicitud de nulidad formulada por el doctor JOSÉ ALBERTO GONZÁLEZ OÑATE, apoderado judicial de la parte demandada, córrase traslado por tres (3) días, conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 134 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 2° del artículo 110 ibídem.

Notifíquese este auto a las partes, por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax, por correo electrónico o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41267766b4b14a5a30ad7d569ec5a31ee7e47e81915e39c6fbc7c6ae12416ee**

Documento generado en 26/08/2022 04:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBÉN ANTONIO MESA BEDOYA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00014-00

Estando el proceso al Despacho para proferir la decisión correspondiente, observa el suscrito el impedimento que le asiste para proferir la misma, el cual se pasa a explicar:

Mediante auto del 27 de febrero de la presente anualidad, proferido por el Dr. Edgar Ricardo Castellanos Romero, Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura Valledupar, Sala Disciplinaria, se dispuso la apertura de una investigación disciplinaria en contra del suscrito, con ocasión a la queja formulada por la entidad demandada a través de su apoderada CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ, decisión que me fue comunicada a través de la boleta de citación No. 0041, enviada el 2 de marzo de 2020, a la dirección de correo electrónica que para efectos de notificaciones judiciales, dispone este Juzgado.

El artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 7º del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes: 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento, la misma ha de llevar el trámite establecido en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA, el cual establece:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (.....)

1. 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso



contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto."

En síntesis, en el sub examine se estructura en cabeza este fallador el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal séptima del artículo 141 del CGP antes transcrito, por la apertura formal de una investigación disciplinaria en contra de este funcionario, adelantada en atención a la queja disciplinaria interpuesta por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, entidad demandada dentro de este asunto, a través de su apoderada.

En ese orden de ideas, con fundamento en el numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A., se ordenará remitir el expediente al Juzgado Octavo Administrativo de este circuito, para que resuelva si es o no fundado el impedimento manifestado y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que este fallador continúe con el trámite.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8cdfb93eaa14ed860b8edc78601fe94509ec9a526f706cb232f99e348a89cf7**

Documento generado en 26/08/2022 12:58:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROCÍO ELVIRA PERALTA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00015-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, este Despacho procede a adoptar las siguientes decisiones:

I.- DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

1.1. Municipio de Valledupar.

El 26 de abril de 2022, mediante mensaje de datos allegado al buzón de correo electrónico de esta dependencia judicial, el señor Carlos Alberto Fuentes Almenares quien dice actuar como apoderado del Municipio de Valledupar, radicó contestación de la demanda, no obstante, el memorial con el cual se pretende acreditar que la demandada le confirió poder contiene antefirma y rúbrica escaneada del doctor Omar Javier Contreras Socarras en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ente territorial; pero dicho “poder” no cumple con los requisitos previstos en el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 (vigente para la época en que se radicó el memorial de contestación), esto es, que se haya conferido mediante mensaje de datos o que en su defecto haya sido presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario en virtud a lo contemplado en el artículo 74 del C.G.P.. En tal virtud se tendrá por no contestada la demanda por parte del Municipio de Valledupar.

1.2. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso las siguientes excepciones: *(i) vinculación de los litis consorcios necesarios, (ii) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, (iii) ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico (iv) cobro de lo no debido y (v) prescripción.*

Frente a la excepción de inepta demanda por carencia de fundamento jurídico en el entendido que según la entidad accionada no existe sustento normativo para acceder a las pretensiones de la demanda; manifiesta el Despacho que el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P., dispone como excepción previa la de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y el Consejo de Estado ha dicho que la ineptitud de la demanda se concreta en *“aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación y, eso sin olvidar,*

que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda.”¹

Con fundamento en lo antes expuesto y al analizar el sustento esgrimido por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no hay lugar a decretar la prosperidad de esta excepción pues, justamente se va debatir a través del medio de control invocado si la parte le asiste o no razón en su pedimento.

Con respecto a la excepción que denominó la parte demandada como i) vinculación de los litis consorcios necesarios, pretendiendo se vincule a la Secretaría de Educación de Norte de Santander por qué el demandante estuvo vinculado con dicha dependencia; se tiene que la falta de integración de litis consorcio necesario planteada por el FOMAG, está establecida como excepción previa en el numeral 9 del artículo 100 del C.G.P. y la Ley 1437 de 2011 no regula dicha figura procesal por lo que por reenvío del artículo 306 ibídem hay que remitirse al artículo 61 del C.G.P. que hace referencia a que *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas(...)”*;

Con sustento en lo esgrimido en el párrafo que antecede y que el acto demandado fue expedido por el Municipio de Valledupar y que no se encuentra motivo o indicio de que el proceso no pueda seguirse con los demandados, se declarará no probada esta excepción.

Las excepciones de (i) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, (ii) cobro de lo no debido y (iii) prescripción, formuladas también por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por atacar el fondo del asunto, será resuelta al momento de dictar sentencia.

II.- OTRAS DETERMINACIONES

2.1. En virtud del asunto sometido al estudio del Despacho, se considera necesario oficiar al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la información que se indicará en la parte resolutive y se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte del Municipio de Valledupar, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar NO probadas las excepciones de (i) *vinculación de los litis consorcios necesarios*, e (ii) *ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico*, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, 14 de abril de 2021, radicado: 2175076 11001-03-24-000-2014-00004-00 5276-19, M.P. William Hernández Gómez.

TERCERO: Las excepciones de (i) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, (ii) cobro de lo no debido y (iii) prescripción formuladas también por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por atacar el fondo del asunto, serán resueltas al momento de dictar sentencia, de acuerdo con la parte considerativa.

CUARTO: Por secretaría, oficiar al oficiar al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la siguiente información:

- a) Certificación de la fecha exacta en la que se vinculó al servicio docente oficial, ROCÍO ELVIRA PERALTA identificada con cédula de ciudadanía 49.767.912, así como la fecha en que se afilió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- b) Certificación de la fecha exacta en que consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de ROCÍO ELVIRA PERALTA identificada con cédula de ciudadanía 49.767.912 y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar el respectivo soporte.
- c) Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a ROCÍO ELVIRA PERALTA identificada con cédula de ciudadanía 49.767.912, por laborar el año 2020 al servicio de esta entidad territorial.
- d) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como se le solicitó en el auto admisorio de la presente demanda.

TÉRMINO PARA RESPONDER: CINCO (5) DÍAS.

QUINTO: Señálese el día 21 de septiembre de 2022, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)². Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el artículo 46 inciso 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

SEXTO: Se reconoce personería al doctor Diego Stevens Barreto Bejarano, identificado con la C.C. 1.032.362.658 y T.P. 294.653 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de

² Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6050631e72f30cddcfbe24858e2af826cdac780790bf8448453e69039557598b**

Documento generado en 26/08/2022 12:58:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YEINER MORA MARTÍNEZ
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DE
EL PASO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-0019-00

En atención a que no hay excepciones previas por resolver, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 5 de octubre de 2022 a las 9:00 a.m., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma lifesize.

Una vez notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos de los apoderados y del señor Agente del Ministerio Público, que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónico j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr



Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec0b270ecd2fd27acd7072ce6758739bf13cff2f5054ac3875dceb8d4d87a0d**

Documento generado en 26/08/2022 12:58:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER CALDERÓN PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00031-00

I. ASUNTO

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 182A numeral 1, literales a) b) y c) de la Ley 1437 de 2011, asimismo con fundamento en lo establecido en el párrafo ibídem, esta judicatura procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada en el sub-júdice, previas las siguientes determinaciones;

II. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

En el presente asunto, el extremo demandado no propuso excepciones previas.

III. DE LAS PRUEBAS

3.1.- Parte Demandante

- Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda.
- La parte demandante no solicitó la práctica de pruebas.

3.2.- Parte Demandada: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

- Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.
- La parte demandada no solicitó la práctica de pruebas.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO¹

El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- Si, debe declararse la nulidad del acto administrativo de fecha 2 de diciembre de 2020 que negó la reliquidación de cesantías solicitadas por el demandante, o si por el contrario, su negativa se ajusta a las previsiones legales sobre la materia, caso en el cual habría lugar a negar las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

¹ Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciono la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA².

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio en la oportunidad correspondiente (sentencia).

TERCERO: Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

CUARTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

QUINTO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

J7/MGB/amr

Juez

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb0ae693fb9c362e5d989948f5a1f8894b02c2ea9f580d7cab6cc8bff8e508e0**

Documento generado en 26/08/2022 12:58:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDUAR ALBERTO CALDERÓN RÍOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00049-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, este Despacho procede a comprobar si hay excepciones previas por resolver, previa verificación del traslado de las mismas, y se adoptan otras determinaciones;

I.- DE LAS EXCEPCIONES

1.1. Municipio de Valledupar.

El 12 de mayo de 2022, mediante mensaje de datos allegado al buzón de correo electrónico de esta dependencia judicial, el señor Carlos Alberto Fuentes Almenares quien dice actuar como apoderado del Municipio de Valledupar, radicó contestación de la demanda, no obstante, el memorial con el cual se pretende acreditar que la demandada le confirió poder contiene antefirma y rúbrica escaneada del doctor Omar Javier Contreras Socarras en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ente territorial; pero dicho “poder” no cumple con los requisitos previstos en el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 (vigente para la época en que se radicó el memorial de contestación – 12 de mayo de 2022), esto es, que se haya conferido mediante mensaje de datos o que en su defecto haya sido presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario en virtud a lo contemplado en el artículo 74 del C.G.P.. En tal virtud se tendrá por no contestada la demanda por parte del Municipio de Valledupar.

1.2. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso las siguientes excepciones: la previa de (i) *inepta demanda por falta de agotamiento de la vía administrativa* y la de fondo (ii) *inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*.

Frente a la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento de la vía administrativa el Despacho la declarará no probada, como quiera que a folios 64 y 65 de la demanda, obra la constancia 005 de trámite conciliatorio suscrita por el Procurador 123 Judicial II para Asuntos Administrativos de fecha 27 de enero de 2022, consignando que la diligencia se declaró fallida la diligencia y terminado el trámite conciliatorio convocado por el demandante y otros docentes para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por la consignación inoportuna de las cesantías.

La excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido formulada también por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio, por atacar el fondo del asunto, será resuelta al momento de dictar sentencia.

II.- OTRAS DETERMINACIONES

2.1. En virtud del asunto sometido al estudio del Despacho, se considera necesario oficiar al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la información que se indicará en la parte resolutive y se fijara fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte del Municipio de Valledupar, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar NO probada la excepción de *“Ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de la vía administrativa”*, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: La excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido formuladas también por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por atacar el fondo del asunto, serán resueltas al momento de dictar sentencia, de acuerdo con la parte considerativa.

CUARTO: Por secretaría, oficiar al oficiar al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la siguiente información:

- a) Certificación de la fecha exacta en la que se vinculó al servicio docente oficial, EDUAR ALBERTO CALDERÓN RÍOS identificado con cédula de ciudadanía 5.092.155, así como la fecha en que se afilió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- b) Certificación de la fecha exacta en que consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de EDUAR ALBERTO CALDERÓN RÍOS identificado con cédula de ciudadanía 5.092.155 y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar el respectivo soporte.
- c) Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a EDUAR ALBERTO CALDERÓN RÍOS identificado con cédula de ciudadanía 5.092.155, por laborar el año 2020 al servicio de esta entidad territorial.
- d) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como se le solicitó en el auto admisorio de la presente demanda.

TÉRMINO PARA RESPONDER: CINCO (5) DÍAS.

QUINTO: Señálese el día 21 de septiembre de 2022, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)¹. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el artículo 46 inciso 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

SEXTO: Se reconoce personería al doctor Diego Stevens Barreto Bejarano, identificado con la C.C. 1.032.362.658 y T.P. 294.653 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b06e990c26e6fd857248a9116dc0ed28bc32fbe12fb6e9ce9e1e35edf25a7627**

Documento generado en 26/08/2022 12:58:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ÁLVARO ALVEAR ARRIETA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00056-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, este Despacho procede a comprobar si hay excepciones previas por resolver, previa verificación del traslado de las mismas, y se adoptan otras decisiones;

I.- DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

1.1. La entidad territorial DEPARTAMENTO DEL CESAR, en su escrito de contestación propuso como excepciones las de (i) *falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva*, (ii) *falta de legitimidad por pasiva del ente territorial*, (iii) *falta de legitimación material en la causa por pasiva*, (iv) *caducidad de la acción*, (v) *cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación* y (vi) *Genérica o innominada*.

1.2. Por su parte, la entidad demandada -NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –, la previa de (i) inepta demanda por falta de agotamiento de la vía administrativa y la de fondo (ii) inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.

Frente a la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento de la vía administrativa el Despacho la declarará no probada, como quiera que a folios 63 y 64 de la demanda, obra la constancia de trámite conciliatorio 006 de fecha 27 de enero de 2022, suscrita por el Procurador 123 Judicial II para Asuntos Administrativos, consignando que la diligencia se declaró fallida la diligencia y terminado el trámite conciliatorio convocado por el demandante y otros docentes para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por la consignación inoportuna de las cesantías.

Así las cosas, no hay excepciones previas por resolver, por su parte, la perentoria de caducidad, falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva y falta de legitimidad por pasiva del ente territorial, formuladas por el Departamento del Cesar, al igual que las restantes excepciones mixtas y de mérito propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán resueltas al momento de dictar sentencia, pues no vislumbra el Despacho en esta etapa procesal su configuración “manifiesta”, tal como lo exige el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

II.- OTRAS DETERMINACIONES

2.1. En virtud del asunto sometido al estudio del Despacho, se considera necesario oficiar al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la información que se indicará en la parte resolutive y se fijará fecha y

hora para para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento de la vía administrativa propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: Las restantes excepciones formuladas por el Departamento del Cesar y por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán resueltas al momento de dictar sentencia, de acuerdo a las consideraciones trazadas.

TERCERO: Por secretaría, oficiar al oficiar al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la siguiente información:

- a) Certificación de la fecha exacta en la que se vinculó al servicio docente oficial, ÁLVARO ALVEAR ARRIETA identificado con cédula de ciudadanía 85.462.161, así como la fecha en que se afilió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- b) Certificación de la fecha exacta en que consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de ÁLVARO ALVEAR ARRIETA identificado con cédula de ciudadanía 85.462.161 y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar el respectivo soporte.
- c) Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a ÁLVARO ALVEAR ARRIETA identificado con cédula de ciudadanía 85.462.161, por laborar el año 2020 al servicio de esta entidad territorial.
- d) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como se le solicitó en el auto admisorio de la presente demanda.

TÉRMINO PARA RESPONDER: CINCO (5) DÍAS.

CUARTO: Señálese el día 21 de septiembre de 2022, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)¹. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

¹ Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el artículo 46 inciso 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al doctor Diego Stivens Barreto Bejarano, identificado con la C.C. 1.032.362.658 y T.P. 294.653 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar a la doctora Laura Milena Gómez Manjarrez identificada con la C.C. 1.123.732.360 y T.P 349.377 del C. S. J., como apoderada del Departamento del Cesar, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0bddcb26e696e616903a291219a6aa769a1ebc79beece225029b607b4602f8e**

Documento generado en 26/08/2022 12:58:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OMER ENRIQUE JIMÉNEZ LINARES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00062-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, este Despacho procede a comprobar si hay excepciones previas por resolver, previa verificación del traslado de las mismas, y se adoptan otras determinaciones;

I.- DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

1.1. La entidad territorial DEPARTAMENTO DEL CESAR, en su escrito de contestación propuso como excepciones las de (i) *falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva*, (ii) *falta de legitimidad por pasiva del ente territorial*, (iii) *falta de legitimación material en la causa por pasiva*, (iv) *caducidad de la acción*, (v) *cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación* y (vi) *Genérica o innominada*.

1.2. Por su parte, la entidad demandada -NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –, la previa de (i) inepta demanda por falta de agotamiento de la vía administrativa y la de fondo (ii) inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.

Frente a la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento de la vía administrativa el Despacho la declarará no probada, como quiera que a folios 63 y 64 de la demanda, obra la constancia de trámite conciliatorio de fecha 25 de enero de 2022, suscrita por el Procurador 47 Judicial II para Asuntos Administrativos, consignando que la diligencia se declaró fallida la diligencia y terminado el trámite conciliatorio convocado por el demandante y otros docentes para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por la consignación inoportuna de las cesantías.

Así las cosas, no hay excepciones previas por resolver, por su parte, la perentoria de caducidad, falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva y falta de legitimidad por pasiva del ente territorial, formuladas por el Departamento del Cesar, al igual que las restantes excepciones mixtas y de mérito propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán resueltas al momento de dictar sentencia, pues no vislumbra el Despacho en esta etapa procesal su configuración “manifiesta”, tal como lo exige el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

II.- OTRAS DETERMINACIONES

2.1. En virtud del asunto sometido al estudio del Despacho, se considera necesario oficiar al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la información que se indicará en la parte resolutive y se fijara fecha y

hora para para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento de la vía administrativa propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: Las restantes excepciones formuladas por el Departamento del Cesar y por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán resueltas al momento de dictar sentencia, de acuerdo a las consideraciones trazadas.

TERCERO: Por secretaría, oficiar al oficiar al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la siguiente información

- a) Certificación de la fecha exacta en la que se vinculó al servicio docente oficial, OMER ENRIQUE JIMÉNEZ LINARES identificado con cédula de ciudadanía 77.162.707, así como la fecha en que se afilió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- b) Certificación de la fecha exacta en que consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de OMER ENRIQUE JIMÉNEZ LINARES identificado con cédula de ciudadanía 77.162.707 y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar el respectivo soporte.
- c) Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a OMER ENRIQUE JIMÉNEZ LINARES identificado con cédula de ciudadanía 77.162.707, por laborar el año 2020 al servicio de esta entidad territorial.
- d) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como se le solicitó en el auto admisorio de la presente demanda.

TÉRMINO PARA RESPONDER: CINCO (5) DÍAS.

CUARTO: Señálese el día 21 de septiembre de 2022, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)¹. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo

¹ Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el artículo 46 inciso 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al doctor Diego Stivens Barreto Bejarano, identificado con la C.C. 1.032.362.658 y T.P. 294.653 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar a la doctora Laura Milena Gómez Manjarrez identificada con la C.C. 1.123.732.360 y T.P. 349.377 del C. S. J., como apoderada del Departamento del Cesar, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

J7/MGB/amr

Juez

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b543df12287f355b082355cf4abf3fb9f0cff9712ff573b9bb7774d967c49f**

Documento generado en 26/08/2022 12:58:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ALBERTO CABRERA PACHECO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00063-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, este Despacho procede a comprobar si hay excepciones previas por resolver, previa verificación del traslado de las mismas, y se adoptan otras determinaciones;

I. DE LAS EXCEPCIONES

1.1. La entidad territorial DEPARTAMENTO DEL CESAR, en su escrito de contestación propuso como excepciones las de (i) *falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva*, (ii) *falta de legitimidad por pasiva del ente territorial*, (iii) *falta de legitimación material en la causa por pasiva*, (iv) *caducidad de la acción*, (v) *cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación* y (vi) *Genérica o innominada*.

1.2. Por su parte, la entidad demandada -NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –, propuso las siguientes excepciones de fondo: (i) *falta de legitimación en la causa por pasiva de la nación - min-educación – fomag* (ii) *inexistencia de los derechos en cabeza de la accionante, por ausencia de los presupuestos fácticos que configuran las indemnizaciones reclamadas* (iii) *imposibilidad fáctica de configurarse la consignación extemporánea de las cesantías en el régimen especial del fomag* (iv) *imposibilidad fáctica de equiparar la actividad operativa “liquidación de la cesantía”, realizada por el ente territorial, con la de “consignación de la cesantía”, para extender las provisiones indemnizatorias de la ley 50 de 1990* (v) *imposibilidad fáctica de asignar la calidad de “empleador”, al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, para extender las provisiones indemnizatorias de la ley 50 de 1990*, (vi) *régimen especial docente, no resulta per se violatorio del derecho a la igualdad*, (vii) *inexistencia del deber de la nación – mineducación– fomag, de cancelar indemnización por la consignación extemporánea de las cesantías docente* (viii) *inexistencia del deber de la nación – mineducación– fomag, de pagar indemnización moratoria por la presunta cancelación tardía de los intereses de las cesantías docentes* (ix) *procedencia del apartamiento administrativo en nuestro ordenamiento jurídico* (x) *procedencia del apartamiento jurisprudencial en nuestro ordenamiento jurídico* (xi) *técnica de distinción (distinguishing) como razón para no aplicar una sentencia de unificación jurisprudencial, o con efecto inter pares* (xii) *improcedencia de la indexación de las sumas de dinero pretendidas* (xiii) *improcedencia de condena en costas* y (xiv) *excepción genérica*.

Así las cosas, no hay excepciones previas por resolver, por su parte, las de caducidad, falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva y falta de legitimidad por pasiva del ente territorial, formuladas por el Departamento del Cesar, al igual que las restantes excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

serán resueltas al momento de dictar sentencia, pues no vislumbra el Despacho en esta etapa procesal su configuración “manifiesta”, tal como lo exige el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

II.- OTRAS DETERMINACIONES

2.1. En virtud del asunto sometido al estudio del Despacho, se considera necesario oficiar al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la información que se indicará en la parte resolutive y se fijara fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Las excepciones: perentoria de caducidad, falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva y falta de legitimidad por pasiva del ente territorial, formuladas por el Departamento del Cesar y las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán resueltas al momento de dictar sentencia, de acuerdo a las consideraciones trazadas.

SEGUNDO: Por secretaría, oficiar al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la siguiente información:

- a) Certificación de la fecha exacta en la que se vinculó al servicio docente oficial, JOSÉ ALBERTO CABRERA PACHECO identificado con cédula de ciudadanía 77.175.525, así como la fecha en que se afilió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- b) Certificación de la fecha exacta en que consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de JOSÉ ALBERTO CABRERA PACHECO identificado con cédula de ciudadanía 77.175.525 y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar el respectivo soporte.
- c) Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a JOSÉ ALBERTO CABRERA PACHECO identificado con cédula de ciudadanía 77.175.525, por laborar el año 2020 al servicio de esta entidad territorial.
- d) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como se le solicitó en el auto admisorio de la presente demanda.

TÉRMINO PARA RESPONDER: CINCO (5) DÍAS.

TERCERO: Señálese el día 21 de septiembre de 2022, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que

ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)¹. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el artículo 46 inciso 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al doctor Luís Fernando Ríos Chaparro, identificado con la C.C. 1.057.575.858 y T.P. 324.322 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la doctora Laura Milena Gómez Manjarrez identificada con la C.C. 1.123.732.360 y T.P. 349.377 del C. S. J., como apoderado del Departamento del Cesar, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f13b006093413540606823a6e94b4ee530fbd17cf85c69f9bdd1ee492a2d309**

Documento generado en 26/08/2022 12:58:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARCO TULIO BASTIDAS JIMÉNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00066-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, este Despacho procede a comprobar si hay excepciones previas por resolver, previa verificación del traslado de las mismas, y se adoptan otras determinaciones;

I.- DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

1.1. La entidad territorial DEPARTAMENTO DEL CESAR, en su escrito de contestación propuso como excepciones las de (i) *falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva*, (ii) *falta de legitimidad por pasiva del ente territorial*, (iii) *falta de legitimación material en la causa por pasiva*, (iv) *caducidad de la acción*, (v) *cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación* y (vi) *Genérica o innominada*.

1.2. Por su parte, la entidad demandada -NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –, propuso las siguientes excepciones de fondo: (i) *falta de legitimación en la causa por pasiva de la nación - min-educación – fomag* (ii) *inexistencia de los derechos en cabeza de la accionante, por ausencia de los presupuestos fácticos que configuran las indemnizaciones reclamadas* (iii) *imposibilidad fáctica de configurarse la consignación extemporánea de las cesantías en el régimen especial del fomag* (iv) *imposibilidad fáctica de equiparar la actividad operativa “liquidación de la cesantía”, realizada por el ente territorial, con la de “consignación de la cesantía”, para extender las previsiones indemnizatorias de la ley 50 de 1990* (v) *imposibilidad fáctica de asignar la calidad de “empleador”, al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, para extender las previsiones indemnizatorias de la ley 50 de 1990*, (vi) *régimen especial docente, no resulta per se violatorio del derecho a la igualdad*, (vii) *inexistencia del deber de la nación – mineducación– fomag, de cancelar indemnización por la consignación extemporánea de las cesantías docente* (viii) *inexistencia del deber de la nación – mineducación– fomag, de pagar indemnización moratoria por la presunta cancelación tardía de los intereses de las cesantías docentes* (ix) *procedencia del apartamiento administrativo en nuestro ordenamiento jurídico* (x) *procedencia del apartamiento jurisprudencial en nuestro ordenamiento jurídico* (xi) *técnica de distinción (distinguishing) como razón para no aplicar una sentencia de unificación jurisprudencial, o con efecto inter pares* (xii) *improcedencia de la indexación de las sumas de dinero pretendidas* (xiii) *improcedencia de condena en costas* y (xiv) *excepción genérica*.

Así las cosas, no hay excepciones previas por resolver, las de caducidad, falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva y falta de legitimidad por pasiva del ente territorial, formuladas por el Departamento del Cesar, al igual que las restantes excepciones mixtas y de mérito propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán resueltas

al momento de dictar sentencia, pues no vislumbra el Despacho en esta etapa procesal su configuración “manifiesta”, tal como lo exige el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

II.- OTRAS DETERMINACIONES

2.1. En virtud del asunto sometido al estudio del Despacho, se considera necesario oficiar al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la información que se indicará en la parte resolutive y se fijara fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Las excepciones: perentoria de caducidad, falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva y falta de legitimidad por pasiva del ente territorial, formuladas por el Departamento del Cesar y las excepciones mixtas y de mérito propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán resueltas al momento de dictar sentencia, de acuerdo a las consideraciones trazadas

SEGUNDO: Por secretaría, oficiar al oficiar al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la siguiente información:

- a) Certificación de la fecha exacta en la que se vinculó al servicio docente oficial, MARCO TULIO BASTIDAS JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía 84.074.145, así como la fecha en que se afilió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- b) Certificación de la fecha exacta en que consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de MARCO TULIO BASTIDAS JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía 84.074.145 y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar el respectivo soporte.
- c) Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a MARCO TULIO BASTIDAS JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía 84.074.145, por laborar el año 2020 al servicio de esta entidad territorial.
- d) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como se le solicitó en el auto admisorio de la presente demanda.

TÉRMINO PARA RESPONDER: CINCO (5) DÍAS.

TERCERO: Señálese el día 21 de septiembre de 2022, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que

ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)¹. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el artículo 46 inciso 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

CUARTO: Se reconoce personería al doctor Luís Fernando Ríos Chaparro, identificado con la C.C. 1.057.575.858 y T.P. 324.322 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: Se reconoce personería a la doctora Karen Joana Martínez Blanco identificada con la C.C. 1.065.569.647 y T.P 190.388 del C. S. J., como apoderado del Departamento del Cesar, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df915135e783461ddff1d418938ae04b71845414ed2f8dc92dd4bc8b1855d20**

Documento generado en 26/08/2022 12:58:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA OLIVIA TORO MINORTA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00071-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, este Despacho procede a comprobar si hay excepciones previas por resolver, previa verificación del traslado de las mismas, y se adoptan otras determinaciones;

I.- DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

1.1. Municipio de Valledupar.

El 19 de mayo de 2022, mediante mensaje de datos allegado al buzón de correo electrónico de esta dependencia judicial, la doctora Kenith Maideth Castro Morales quien dice actuar como apoderada del Municipio de Valledupar, allegó memorial con poder en el que manifestó que tenía inconvenientes para realizar registro en el aplicativo SAMAI; luego, el 30 de junio de 2022, también mediante mensaje de datos, radicó contestación de la demanda y reiteró los inconvenientes para radicar la contestación mediante el aplicativo Samai.

De lo anterior se tiene lo siguiente:

- (i) El memorial con el cual se pretende acreditar que la demandada le confirió poder a la doctora Kenith Maideth Castro Morales contiene antifirma y rúbrica escaneada del doctor Omar Javier Contreras Socarras en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ente territorial; pero dicho “poder” no cumple con los requisitos previstos en el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 (vigente para la época en que se radicó el memorial de contestación – 20 de mayo de 2022), esto es, que se haya conferido mediante mensaje de datos o que en su defecto haya sido presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario en virtud a lo contemplado en el artículo 74 del C.G.P.;
- (ii) El traslado para contestar la demanda corrió del 16 de mayo al 29 de junio de 2022 y el correo adjuntando memorial de contestación fue allegado el 30 de junio de 2022, es decir en forma extemporánea. Se aclara que a la doctora Castro se le compartió acceso al expediente en la misma fecha en que puso en conocimiento a este Despacho de los inconvenientes pertinentes, se adjunta pantallazo:



Bajo cualquiera de las dos situaciones, se tendrá por no contestada la demanda por parte del Municipio de Valledupar.

1.2. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso las siguientes excepciones mixtas y de fondo: (i) *falta de legitimación en la causa por pasiva de la nación - min-educación – fomag* (ii) *inexistencia de los derechos en cabeza de la accionante, por ausencia de los presupuestos fácticos que configuran las indemnizaciones reclamadas* (iii) *imposibilidad fáctica de configurarse la consignación extemporánea de las cesantías en el régimen especial del fomag* (iv) *imposibilidad fáctica de equiparar la actividad operativa “liquidación de la cesantía”, realizada por el ente territorial, con la de “consignación de la cesantía”, para extender las previsiones indemnizatorias de la ley 50 de 1990* (v) *imposibilidad fáctica de asignar la calidad de “empleador”, al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, para extender las previsiones indemnizatorias de la ley 50 de 1990,* (vi) *régimen especial docente, no resulta per se violatorio del derecho a la igualdad,* (vii) *inexistencia del deber de la nación – mineducación– fomag, de cancelar indemnización por la consignación extemporánea de las cesantías docente* (viii) *inexistencia del deber de la nación – mineducación– fomag, de pagar indemnización moratoria por la presunta cancelación tardía de los intereses de las cesantías docentes* (ix) *procedencia del apartamiento administrativo en nuestro ordenamiento jurídico* (x) *procedencia del apartamiento jurisprudencial en nuestro ordenamiento jurídico* (xi) *técnica de distinción (distinguishing) como razón para no aplicar una sentencia de unificación jurisprudencial, o con efecto inter pares* (xii) *improcedencia de la indexación de las sumas de dinero pretendidas* (xiii) *improcedencia de condena en costas* y (xiv) *excepción genérica.*

Así las cosas, no hay excepciones previas por resolver, las excepciones mixtas y de mérito propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán resueltas al momento de dictar sentencia, pues no vislumbra el Despacho en esta etapa procesal su configuración “manifiesta”, tal como lo exige el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

II.- OTRAS DETERMINACIONES

2.1. En virtud del asunto sometido al estudio del Despacho, se considera necesario oficiar al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la información que se indicará en la parte resolutive y se fijara fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte del Municipio de Valledupar, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: las excepciones mixtas y de mérito propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán resueltas al momento de dictar sentencia, tal como se expuso en la parte motiva.

TERCERO: Por secretaría, oficiar al oficiar al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la siguiente información:

- a) Certificación de la fecha exacta en la que se vinculó al servicio docente oficial, ANA OLIVIA TORO MINORTA identificada con cédula de ciudadanía 37.312.938, así como la fecha en que se afilió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- b) Certificación de la fecha exacta en que consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de ANA OLIVIA TORO MINORTA identificada con cédula de ciudadanía 37.312.938 y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar el respectivo soporte.
- c) Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a ANA OLIVIA TORO MINORTA identificada con cédula de ciudadanía 37.312.938, por laborar el año 2020 al servicio de esta entidad territorial.
- d) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como se le solicitó en el auto admisorio de la presente demanda.

TÉRMINO PARA RESPONDER: CINCO (5) DÍAS.

CUARTO: Señálese el día 21 de septiembre de 2022, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)¹. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo

¹ Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el artículo 46 inciso 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

QUINTO: Se reconoce personería al doctor Luís Fernando Ríos Chaparro identificado con la C.C. 1.057.575.858 y T.P. 324.322 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae2c92d8f9b0c29bca565b67629c899cff2427e7b7a730eba68a3d5348d43d97**

Documento generado en 26/08/2022 12:58:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDDIE ENRIQUE JIMÉNEZ DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00072-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, este despacho procede a comprobar si hay excepciones previas por resolver, previa verificación del traslado de las mismas, y se adoptan otras determinaciones;

I.- DE LAS EXCEPCIONES

1.1. La entidad territorial DEPARTAMENTO DEL CESAR, en su escrito de contestación propuso como excepciones las de (i) *falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva*, (ii) *falta de legitimidad por pasiva del ente territorial*, (iii) *falta de legitimación material en la causa por pasiva*, (iv) *caducidad de la acción*, (v) *cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación* y (vi) *Genérica o innominada*.

1.2. Por su parte, la entidad demandada -NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no contestó la demanda.

Así las cosas, no hay excepciones previas por resolver, por su parte, las de caducidad, falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva y falta de legitimidad por pasiva del ente territorial, formuladas por el Departamento del Cesar, serán resueltas al momento de dictar sentencia, pues no vislumbra el Despacho en esta etapa procesal su configuración “manifiesta”, tal como lo exige el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

II.- OTRAS DETERMINACIONES

2.1. En virtud del asunto sometido al estudio del Despacho, se considera necesario oficiar al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la información que se indicará en la parte resolutive y se fijara fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Las excepciones: perentoria de caducidad, falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva y falta de legitimidad por pasiva del ente territorial, formuladas por el Departamento del Cesar, serán resueltas al momento de dictar sentencia, de acuerdo a las consideraciones trazadas.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme se expuso en la parte considerativa.

TERCERO: Por secretaría, oficiar al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la siguiente información:

- a) Certificación de la fecha exacta en la que se vinculó al servicio docente oficial, EDDIE ENRIQUE JIMÉNEZ DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía 5.013.836, así como la fecha en que se afilió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- b) Certificación de la fecha exacta en que consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de EDDIE ENRIQUE JIMÉNEZ DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía 5.013.836 y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar el respectivo soporte.
- c) Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a EDDIE ENRIQUE JIMÉNEZ DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía 5.013.836, por laborar el año 2020 al servicio de esta entidad territorial.
- d) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como se le solicitó en el auto admisorio de la presente demanda.

TÉRMINO PARA RESPONDER: CINCO (5) DÍAS.

CUARTO: Señálese el día 21 de septiembre de 2022, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)¹. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el artículo 46 inciso 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al doctor Daniel Quintero Pérez identificado con la C.C. 1.065.582.906 y T.P 195.371 del C. S. J., como apoderado del Departamento del Cesar, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

¹ Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

Notifíquese y Cúmplase,

J7/MGB/amr

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c1dc328beae621001dea0185c1ee00cd5ecd33c1657cb8e6442c01422d86120**

Documento generado en 26/08/2022 12:58:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SIGIFREDO CASELLES ANGARITA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00078-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, este despacho procede a comprobar si hay excepciones previas por resolver, previa verificación del traslado de las mismas, y se adoptan otras determinaciones;

I.- DE LAS EXCEPCIONES

1.1. La entidad territorial DEPARTAMENTO DEL CESAR, en su escrito de contestación propuso como excepciones las de (i) *falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva*, (ii) *falta de legitimidad por pasiva del ente territorial*, (iii) *falta de legitimación material en la causa por pasiva*, (iv) *caducidad de la acción*, (v) *cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación* y (vi) *Genérica o innominada*.

1.2. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso las siguientes excepciones mixtas y de fondo: (i) *falta de legitimación en la causa por pasiva de la nación - min-educación – fomag* (ii) *inexistencia de los derechos en cabeza de la accionante, por ausencia de los presupuestos fácticos que configuran las indemnizaciones reclamadas* (iii) *imposibilidad fáctica de configurarse la consignación extemporánea de las cesantías en el régimen especial del fomag* (iv) *imposibilidad fáctica de equiparar la actividad operativa “liquidación de la cesantía”, realizada por el ente territorial, con la de “consignación de la cesantía”, para extender las previsiones indemnizatorias de la ley 50 de 1990* (v) *imposibilidad fáctica de asignar la calidad de “empleador”, al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, para extender las previsiones indemnizatorias de la ley 50 de 1990*, (vi) *régimen especial docente, no resulta per se violatorio del derecho a la igualdad*, (vii) *inexistencia del deber de la nación – mineducación– fomag, de cancelar indemnización por la consignación extemporánea de las cesantías docente* (viii) *inexistencia del deber de la nación – mineducación– fomag, de pagar indemnización moratoria por la presunta cancelación tardía de los intereses de las cesantías docentes* (ix) *procedencia del apartamiento administrativo en nuestro ordenamiento jurídico* (x) *procedencia del apartamiento jurisprudencial en nuestro ordenamiento jurídico* (xi) *técnica de distinción (distinguishing) como razón para no aplicar una sentencia de unificación jurisprudencial, o con efecto inter pares* (xii) *improcedencia de la indexación de las sumas de dinero pretendidas* (xiii) *improcedencia de condena en costas* y (xiv) *excepción genérica*.

Así las cosas, no hay excepciones previas por resolver, por su parte, las de caducidad, falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva y falta de legitimidad por pasiva del ente territorial, formuladas por el Departamento del Cesar

y las excepciones mixtas y de mérito propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán resueltas al momento de dictar sentencia, pues no vislumbra el Despacho en esta etapa procesal su configuración “manifiesta”, tal como lo exige el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

II.- OTRAS DETERMINACIONES

2.1. En virtud del asunto sometido al estudio del Despacho, se considera necesario oficiar al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la información que se indicará en la parte resolutive y se fijara fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Las excepciones: perentoria de caducidad, falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva y falta de legitimidad por pasiva del ente territorial, formuladas por el Departamento del Cesar y las excepciones mixtas y de mérito propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán resueltas al momento de dictar sentencia, de acuerdo a las consideraciones trazadas.

SEGUNDO: Por secretaría, oficiar al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la siguiente información:

- a) Certificación de la fecha exacta en la que se vinculó al servicio docente oficial, EDDIE ENRIQUE JIMÉNEZ DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía 5.013.836, así como la fecha en que se afilió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- b) Certificación de la fecha exacta en que consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de EDDIE ENRIQUE JIMÉNEZ DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía 5.013.836 y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar el respectivo soporte.
- c) Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a EDDIE ENRIQUE JIMÉNEZ DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía 5.013.836, por laborar el año 2020 al servicio de esta entidad territorial.
- d) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como se le solicitó en el auto admisorio de la presente demanda.

TÉRMINO PARA RESPONDER: CINCO (5) DÍAS.

TERCERO: Señálese el día 21 de septiembre de 2022, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que

ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)¹. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el artículo 46 inciso 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al doctor Daniel Quintero Pérez identificado con la C.C. 1.065.582.906 y T.P 195.371 del C. S. J., como apoderado del Departamento del Cesar, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al doctor Luís Fernando Ríos Chaparro identificado con la C.C. 1.057.575.858 y T.P. 324.322 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **363c2309a6dd2daa200c712bf37bc035912d0cb1e605b4bb6aadafd2c23c35c3**

Documento generado en 26/08/2022 12:58:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ODALYS MARTÍNEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00079-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, este Despacho procede a comprobar si hay excepciones previas por resolver, previa verificación del traslado de las mismas y se adoptan otras determinaciones;

I.- DE LAS EXCEPCIONES

1.1. La entidad territorial DEPARTAMENTO DEL CESAR, en su escrito de contestación propuso como excepciones las de (i) *falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva*, (ii) *falta de legitimidad por pasiva del ente territorial*, (iii) *falta de legitimación material en la causa por pasiva*, (iv) *caducidad de la acción*, (v) *cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación* y (vi) *Genérica o innominada*.

1.2. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso las siguientes excepciones mixtas y de fondo: (i) *falta de legitimación en la causa por pasiva de la nación - min-educación – fomag* (ii) *inexistencia de los derechos en cabeza de la accionante, por ausencia de los presupuestos fácticos que configuran las indemnizaciones reclamadas* (iii) *imposibilidad fáctica de configurarse la consignación extemporánea de las cesantías en el régimen especial del fomag* (iv) *imposibilidad fáctica de equiparar la actividad operativa “liquidación de la cesantía”, realizada por el ente territorial, con la de “consignación de la cesantía”, para extender las previsiones indemnizatorias de la ley 50 de 1990* (v) *imposibilidad fáctica de asignar la calidad de “empleador”, al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, para extender las previsiones indemnizatorias de la ley 50 de 1990*, (vi) *régimen especial docente, no resulta per se violatorio del derecho a la igualdad*, (vii) *inexistencia del deber de la nación – mineducación– fomag, de cancelar indemnización por la consignación extemporánea de las cesantías docente* (viii) *inexistencia del deber de la nación – mineducación– fomag, de pagar indemnización moratoria por la presunta cancelación tardía de los intereses de las cesantías docentes* (ix) *procedencia del apartamiento administrativo en nuestro ordenamiento jurídico* (x) *procedencia del apartamiento jurisprudencial en nuestro ordenamiento jurídico* (xi) *técnica de distinción (distinguishing) como razón para no aplicar una sentencia de unificación jurisprudencial, o con efecto inter pares* (xii) *improcedencia de la indexación de las sumas de dinero pretendidas* (xiii) *improcedencia de condena en costas* y (xiv) *excepción genérica*.

Así las cosas, no hay excepciones previas por resolver, por su parte, las de caducidad, falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva y falta de legitimidad por pasiva del ente territorial, formuladas por el Departamento del Cesar

y las excepciones mixtas y de mérito propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán resueltas al momento de dictar sentencia, pues no vislumbra el Despacho en esta etapa procesal su configuración “manifiesta”, tal como lo exige el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

II.- OTRAS DETERMINACIONES

2.1. En virtud del asunto sometido al estudio del Despacho, se considera necesario oficiar al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la información que se indicará en la parte resolutive y se fijara fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Las excepciones: perentoria de caducidad, falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva y falta de legitimidad por pasiva del ente territorial, formuladas por el Departamento del Cesar y las excepciones mixtas y de mérito propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán resueltas al momento de dictar sentencia, de acuerdo a las consideraciones trazadas.

SEGUNDO: Por secretaría, oficiar al oficiar al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la siguiente información:

- a) Certificación de la fecha exacta en la que se vinculó al servicio docente oficial, ODALYS MARTÍNEZ MARTÍNEZ identificada con cédula de ciudadanía 49.751.675, así como la fecha en que se afilió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- b) Certificación de la fecha exacta en que consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de ODALYS MARTÍNEZ MARTÍNEZ identificada con cédula de ciudadanía 49.751.675 y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar el respectivo soporte.
- c) Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a ODALYS MARTÍNEZ MARTÍNEZ identificada con cédula de ciudadanía 49.751.675, por laborar el año 2020 al servicio de esta entidad territorial.
- d) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como se le solicitó en el auto admisorio de la presente demanda.

TÉRMINO PARA RESPONDER: CINCO (5) DÍAS.

TERCERO: Señálese el día 21 de septiembre de 2022, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que

ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)¹. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el artículo 46 inciso 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al doctor Daniel Quintero Pérez identificado con la C.C. 1.065.582.906 y T.P. 195.371 del C. S. J., como apoderado del Departamento del Cesar, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al doctor Luís Fernando Ríos Chaparro identificado con la C.C. 1.057.575.858 y T.P. 324.322 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd2805b43936f1ffc6c8c25c7d3a195f831871528bf6f755f77ae10e2aa6b9ea**

Documento generado en 26/08/2022 12:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EUTIMIO DE JESÚS ESCOBAR QUIÑONES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00083-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a verificar si hay excepciones previas por resolver, previa verificación del traslado de las mismas, y se adoptan otras determinaciones;

I.- DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

1.1. La entidad territorial DEPARTAMENTO DEL CESAR, en su escrito de contestación propuso como excepción previa la de (i) *falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva*, (ii) *falta de legitimidad por pasiva del ente territorial*, (iii) *falta de legitimación material en la causa por pasiva*, (iv) *caducidad de la acción*, (v) *cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación* y (vi) *Genérica o innominada*.

1.2. Por su parte, la entidad demandada -NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –, propuso las siguientes excepciones de fondo: (i) *falta de legitimación en la causa por pasiva de la nación - min-educación – fomag* (ii) *inexistencia de los derechos en cabeza de la accionante, por ausencia de los presupuestos fácticos que configuran las indemnizaciones reclamadas* (iii) *imposibilidad fáctica de configurarse la consignación extemporánea de las cesantías en el régimen especial del fomag* (iv) *imposibilidad fáctica de equiparar la actividad operativa “liquidación de la cesantía”, realizada por el ente territorial, con la de “consignación de la cesantía”, para extender las provisiones indemnizatorias de la ley 50 de 1990* (v) *imposibilidad fáctica de asignar la calidad de “empleador”, al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, para extender las provisiones indemnizatorias de la ley 50 de 1990*, (vi) *régimen especial docente, no resulta per se violatorio del derecho a la igualdad*, (vii) *inexistencia del deber de la nación – mineducación– fomag, de cancelar indemnización por la consignación extemporánea de las cesantías docente* (viii) *inexistencia del deber de la nación – mineducación– fomag, de pagar indemnización moratoria por la presunta cancelación tardía de los intereses de las cesantías docentes* (ix) *procedencia del apartamiento administrativo en nuestro ordenamiento jurídico* (x) *procedencia del apartamiento jurisprudencial en nuestro ordenamiento jurídico* (xi) *técnica de distinción (distinguishing) como razón para no aplicar una sentencia de unificación jurisprudencial, o con efecto inter pares* (xii) *improcedencia de la indexación de las sumas de dinero pretendidas* (xiii) *improcedencia de condena en costas* y (xiv) *excepción genérica*.

Así las cosas, no hay excepciones previas por resolver, por su parte, las de caducidad, falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva y falta de legitimidad por pasiva del ente territorial, formuladas por el Departamento del Cesar, al igual que las restantes excepciones de mérito propuestas por la Nación –

Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán resueltas al momento de dictar sentencia, pues no vislumbra el Despacho en esta etapa procesal su configuración “manifiesta”, tal como lo exige el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

II.- OTRAS DETERMINACIONES

2.1. En virtud del asunto sometido al estudio del Despacho, se considera necesario oficiar al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la información que se indicará en la parte resolutive y se fijara fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Las excepciones: perentoria de caducidad, falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva y falta de legitimidad por pasiva del ente territorial, formuladas por el Departamento del Cesar y las excepciones mixtas y de mérito propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán resueltas al momento de dictar sentencia, de acuerdo a las consideraciones trazadas

SEGUNDO: Por secretaría, oficiar al oficiar al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la siguiente información:

- a) Certificación de la fecha exacta en la que se vinculó al servicio docente oficial, EUTIMIO DE JESÚS ESCOBAR QUIÑONES identificado con cédula de ciudadanía 18.919.707, así como la fecha en que se afilió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- b) Certificación de la fecha exacta en que consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de EUTIMIO DE JESÚS ESCOBAR QUIÑONES identificado con cédula de ciudadanía 18.919.707 y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar el respectivo soporte.
- c) Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a EUTIMIO DE JESÚS ESCOBAR QUIÑONES identificado con cédula de ciudadanía 18.919.707, por laborar el año 2020 al servicio de esta entidad territorial.
- d) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como se le solicitó en el auto admisorio de la presente demanda.

TÉRMINO PARA RESPONDER: CINCO (5) DÍAS.

TERCERO: Señálese el día 21 de septiembre de 2022, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que

ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)¹. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el artículo 46 inciso 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

CUARTO: Se reconoce personería al doctor Reconocer personería jurídica al doctor Luis Fernando Ríos Chaparro, identificado con la C.C. 1.057.575.858 y T.P. 324.322 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: Se reconoce personería al doctor Daniel Quintero Pérez identificado con la C.C. 1.065.582.906 y T.P 195.731 del C. S. J., como apoderado del Departamento del Cesar, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f83ac512425affde9e48d539577413fc79c33a1a99480d2bf069667fee52ea**
Documento generado en 26/08/2022 02:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREDYS JOSÉ VIDAL SALINAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00087-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a verificar si hay excepciones previas por resolver, previa verificación del traslado de las mismas, y se adoptan otras determinaciones;

I.- DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

1.1. La entidad territorial DEPARTAMENTO DEL CESAR, en su escrito de contestación propuso como excepciones las de (i) *falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva*, (ii) *falta de legitimidad por pasiva del ente territorial*, (iii) *falta de legitimación material en la causa por pasiva*, (iv) *caducidad de la acción*, (v) *cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación* y (vi) *Genérica o innominada*.

1.2. Por su parte, la entidad demandada -NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –, propuso las siguientes excepciones de fondo: (i) *falta de legitimación en la causa por pasiva de la nación - min-educación – fomag* (ii) *inexistencia de los derechos en cabeza de la accionante, por ausencia de los presupuestos fácticos que configuran las indemnizaciones reclamadas* (iii) *imposibilidad fáctica de configurarse la consignación extemporánea de las cesantías en el régimen especial del fomag* (iv) *imposibilidad fáctica de equiparar la actividad operativa “liquidación de la cesantía”, realizada por el ente territorial, con la de “consignación de la cesantía”, para extender las previsiones indemnizatorias de la ley 50 de 1990* (v) *imposibilidad fáctica de asignar la calidad de “empleador”, al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, para extender las previsiones indemnizatorias de la ley 50 de 1990*, (vi) *régimen especial docente, no resulta per se violatorio del derecho a la igualdad*, (vii) *inexistencia del deber de la nación – mineducación– fomag, de cancelar indemnización por la consignación extemporánea de las cesantías docente* (viii) *inexistencia del deber de la nación – mineducación– fomag, de pagar indemnización moratoria por la presunta cancelación tardía de los intereses de las cesantías docentes* (ix) *procedencia del apartamiento administrativo en nuestro ordenamiento jurídico* (x) *procedencia del apartamiento jurisprudencial en nuestro ordenamiento jurídico* (xi) *técnica de distinción (distinguishing) como razón para no aplicar una sentencia de unificación jurisprudencial, o con efecto inter pares* (xii) *improcedencia de la indexación de las sumas de dinero pretendidas* (xiii) *improcedencia de condena en costas* y (xiv) *excepción genérica*.

Así las cosas, no hay excepciones previas por resolver, por su parte, las de caducidad, falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva y falta de legitimidad por pasiva del ente territorial, formuladas por el Departamento del Cesar, al igual que las restantes excepciones de mérito propuestas por la Nación –

Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán resueltas al momento de dictar sentencia, pues no vislumbra el Despacho en esta etapa procesal su configuración “manifiesta”, tal como lo exige el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

II.- OTRAS DETERMINACIONES

2.1. En virtud del asunto sometido al estudio del Despacho, se considera necesario oficiar al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la información que se indicará en la parte resolutive y se fijara fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Las excepciones: perentoria de caducidad, falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva y falta de legitimidad por pasiva del ente territorial, formuladas por el Departamento del Cesar y las excepciones mixtas y de mérito propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán resueltas al momento de dictar sentencia, de acuerdo a las consideraciones trazadas

SEGUNDO: Por secretaría, oficiar al oficiar al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la siguiente información:

- a) Certificación de la fecha exacta en la que se vinculó al servicio docente oficial, FREDYS JOSÉ VIDAL SALINAS identificado con cédula de ciudadanía 5.161.887, así como la fecha en que se afilió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- b) Certificación de la fecha exacta en que consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de FREDYS JOSÉ VIDAL SALINAS identificado con cédula de ciudadanía 5.161.887 y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar el respectivo soporte.
- c) Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a FREDYS JOSÉ VIDAL SALINAS identificado con cédula de ciudadanía 5.161.887, por laborar el año 2020 al servicio de esta entidad territorial.
- d) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como se le solicitó en el auto admisorio de la presente demanda.

TÉRMINO PARA RESPONDER: CINCO (5) DÍAS.

TERCERO: Señálese el día 21 de septiembre de 2022, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que

ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)¹. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el artículo 46 inciso 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

CUARTO: Se reconoce personería al doctor Reconocer personería jurídica al doctor Luis Fernando Ríos Chaparro, identificado con la C.C. 1.057.575.858 y T.P. 324.322 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: Se reconoce personería a la doctora Katia Elena Solano Hernández identificada con la C.C. 1.065.810.258 y T.P 286.320 del C. S. J., como apoderada del Departamento del Cesar, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe18bf2a6e5d785d9e131fe7740202cd1e8163b0bf718b4fec764159fcaef68**

Documento generado en 26/08/2022 02:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARLIDIS MARÍA RIZZO ALMANZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00089-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a verificar si hay excepciones previas por resolver, previa verificación del traslado de las mismas, y se adoptan otras determinaciones;

I.- DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

1.1. La entidad territorial DEPARTAMENTO DEL CESAR, en su escrito de contestación propuso como excepciones las de (i) falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva, (ii) falta de legitimidad por pasiva del ente territorial, (iii) falta de legitimación material en la causa por pasiva, (iv) caducidad de la acción, (v) cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación y (vi) Genérica o innominada.

1.2. Por su parte, la entidad demandada -NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –, propuso las siguientes excepciones de fondo: *(i) falta de legitimación en la causa por pasiva de la nación - min-educación – fomag (ii) inexistencia de los derechos en cabeza de la accionante, por ausencia de los presupuestos fácticos que configuran las indemnizaciones reclamadas (iii) imposibilidad fáctica de configurarse la consignación extemporánea de las cesantías en el régimen especial del fomag (iv) imposibilidad fáctica de equiparar la actividad operativa “liquidación de la cesantía”, realizada por el ente territorial, con la de “consignación de la cesantía”, para extender las previsiones indemnizatorias de la ley 50 de 1990 (v) imposibilidad fáctica de asignar la calidad de “empleador”, al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, para extender las previsiones indemnizatorias de la ley 50 de 1990, (vi) régimen especial docente, no resulta per se violatorio del derecho a la igualdad, (vii) inexistencia del deber de la nación – mineducación– fomag, de cancelar indemnización por la consignación extemporánea de las cesantías docente (viii) inexistencia del deber de la nación – mineducación– fomag, de pagar indemnización moratoria por la presunta cancelación tardía de los intereses de las cesantías docentes (ix) procedencia del apartamiento administrativo en nuestro ordenamiento jurídico (x) procedencia del apartamiento jurisprudencial en nuestro ordenamiento jurídico (xi) técnica de distinción (distinguishing) como razón para no aplicar una sentencia de unificación jurisprudencial, o con efecto inter pares (xii) improcedencia de la indexación de las sumas de dinero pretendidas (xiii) improcedencia de condena en costas y (xiv) excepción genérica.*

Así las cosas, no hay excepciones previas por resolver, por su parte, las de caducidad, falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva y falta de legitimidad por pasiva del ente territorial, formuladas por el Departamento del Cesar, al igual que las restantes excepciones de mérito propuestas por la Nación –

Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán resueltas al momento de dictar sentencia, pues no vislumbra el Despacho en esta etapa procesal su configuración “manifiesta”, tal como lo exige el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

II.- OTRAS DETERMINACIONES

2.1. En virtud del asunto sometido al estudio del Despacho, se considera necesario oficiar al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la información que se indicará en la parte resolutive y se fijara fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Las excepciones: perentoria de caducidad, falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva y falta de legitimidad por pasiva del ente territorial, formuladas por el Departamento del Cesar y las excepciones mixtas y de mérito propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán resueltas al momento de dictar sentencia, de acuerdo a las consideraciones trazadas.

SEGUNDO: Por secretaría, oficiar al oficiar al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la siguiente información:

- a) Certificación de la fecha exacta en la que se vinculó al servicio docente oficial, ARLIDIS MARÍA RIZZO ALMANZA identificada con cédula de ciudadanía 49.757.072, así como la fecha en que se afilió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- b) Certificación de la fecha exacta en que consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de ARLIDIS MARÍA RIZZO ALMANZA identificada con cédula de ciudadanía 49.757.072 y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar el respectivo soporte.
- c) Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a ARLIDIS MARÍA RIZZO ALMANZA identificada con cédula de ciudadanía 49.757.072, por laborar el año 2020 al servicio de esta entidad territorial.
- d) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como se le solicitó en el auto admisorio de la presente demanda.

TÉRMINO PARA RESPONDER: CINCO (5) DÍAS.

TERCERO: Señálese el día 21 de septiembre de 2022, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que

ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)¹. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el artículo 46 inciso 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

CUARTO: Se reconoce personería al doctor Reconocer personería jurídica al doctor Luis Fernando Ríos Chaparro, identificado con la C.C. 1.057.575.858 y T.P. 324.322 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: Se reconoce personería a la doctora Katia Elena Solano Hernández identificada con la C.C. 1.065.810.258 y T.P 286.320 del C. S. J., como apoderada del Departamento del Cesar, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **945b56dd8b37a83d73f05d070197b7d43935ba854e58c6dbc19453c7211ecfb5**

Documento generado en 26/08/2022 02:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDDY MIREYA REYES MONCADA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00091-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, este Despacho procede a verificar si hay excepciones previas por resolver, previa verificación del traslado de las mismas, y se adoptan otras determinaciones;

I.- DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

1.1. La entidad territorial DEPARTAMENTO DEL CESAR, en su escrito de contestación propuso como excepciones las de (i) falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva, (ii) falta de legitimidad por pasiva del ente territorial, (iii) falta de legitimación material en la causa por pasiva, (iv) caducidad de la acción, (v) cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación y (vi) Genérica o innominada.

1.2. Por su parte, la entidad demandada -NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –, propuso las siguientes excepciones de fondo: *(i) falta de legitimación en la causa por pasiva de la nación - min-educación – fomag (ii) inexistencia de los derechos en cabeza de la accionante, por ausencia de los presupuestos fácticos que configuran las indemnizaciones reclamadas (iii) imposibilidad fáctica de configurarse la consignación extemporánea de las cesantías en el régimen especial del fomag (iv) imposibilidad fáctica de equiparar la actividad operativa “liquidación de la cesantía”, realizada por el ente territorial, con la de “consignación de la cesantía”, para extender las previsiones indemnizatorias de la ley 50 de 1990 (v) imposibilidad fáctica de asignar la calidad de “empleador”, al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, para extender las previsiones indemnizatorias de la ley 50 de 1990, (vi) régimen especial docente, no resulta per se violatorio del derecho a la igualdad, (vii) inexistencia del deber de la nación – mineducación– fomag, de cancelar indemnización por la consignación extemporánea de las cesantías docente (viii) inexistencia del deber de la nación – mineducación– fomag, de pagar indemnización moratoria por la presunta cancelación tardía de los intereses de las cesantías docentes (ix) procedencia del apartamiento administrativo en nuestro ordenamiento jurídico (x) procedencia del apartamiento jurisprudencial en nuestro ordenamiento jurídico (xi) técnica de distinción (distinguishing) como razón para no aplicar una sentencia de unificación jurisprudencial, o con efecto inter pares (xii) improcedencia de la indexación de las sumas de dinero pretendidas (xiii) improcedencia de condena en costas y (xiv) excepción genérica.*

Así las cosas, no hay excepciones previas por resolver, por su parte, las de caducidad, falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva y falta de legitimidad por pasiva del ente territorial, formuladas por el Departamento del Cesar, al igual que las restantes excepciones de mérito propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

Magisterio serán resueltas al momento de dictar sentencia, pues no vislumbra el Despacho en esta etapa procesal su configuración “manifiesta”, tal como lo exige el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

II.- OTRAS DETERMINACIONES

2.1. En virtud del asunto sometido al estudio del Despacho, se considera necesario oficiar al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la información que se indicará en la parte resolutive y se fijara fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Las excepciones: perentoria de caducidad, falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva y falta de legitimidad por pasiva del ente territorial, formuladas por el Departamento del Cesar y las excepciones mixtas y de mérito propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán resueltas al momento de dictar sentencia, de acuerdo a las consideraciones trazadas.

SEGUNDO: Por secretaría, oficiar al oficiar al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la siguiente información:

- a) Certificación de la fecha exacta en la que se vinculó al servicio docente oficial, EDDY MIREYA REYES MONCADA identificada con cédula de ciudadanía 27.674.123, así como la fecha en que se afilió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- b) Certificación de la fecha exacta en que consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor EDDY MIREYA REYES MONCADA identificada con cédula de ciudadanía 27.674.123 y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar el respectivo soporte.
- c) Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a EDDY MIREYA REYES MONCADA identificada con cédula de ciudadanía 27.674.123, por laborar el año 2020 al servicio de esta entidad territorial.
- d) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como se le solicitó en el auto admisorio de la presente demanda.

TÉRMINO PARA RESPONDER: CINCO (5) DÍAS.

TERCERO: Señálese el día 21 de septiembre de 2022, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que

ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)¹. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el artículo 46 inciso 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

CUARTO: Se reconoce personería al doctor Reconocer personería jurídica al doctor Luis Fernando Ríos Chaparro, identificado con la C.C. 1.057.575.858 y T.P. 324.322 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: Se reconoce personería a la doctora Katia Elena Solano Hernández identificada con la C.C. 1.065.810.258 y T.P 286.320 del C. S. J., como apoderada del Departamento del Cesar, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95eeb084e9d911379e3cb0408aaa77f739694bfce15f8950543ab559dc23b898**

Documento generado en 26/08/2022 02:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELAINE OÑATE FUENTES
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN SECCIONAL DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00097-00

I. ASUNTO

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 182A numeral 1, literales a) b) y c) de la Ley 1437 de 2011, asimismo con fundamento en lo establecido en el párrafo ibídem, esta judicatura procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada en el sub-júdice, previas las siguientes determinaciones;

II. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

En el presente asunto, el extremo demandado no propuso excepciones previas.

III. DE LAS PRUEBAS

3.1.- Parte Demandante

- Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda.
- La parte demandante no solicitó la práctica de pruebas.

3.2.- Parte Demandada: Nación – Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial Valledupar.

- Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.
- La parte demandada no solicitó la práctica de pruebas.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO¹

El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- Si, respecto de la petición radicada el 26 de septiembre 2020 por la señora Elaine Oñate Fuentes ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento, liquidación y pago de las horas extras o trabajo realizado los sábados, domingos y festivos y la reliquidación de las prestaciones sociales

¹ Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciono la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

con inclusión de los porcentajes del incremento salarial, intereses corrientes y moratorios, así como la indemnización por el pago incompleto de las cesantías causadas y por causarse; o si por el contrario, su negativa se ajusta a las previsiones legales sobre la materia, caso en el cual habría lugar a negar las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA².

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio en la oportunidad correspondiente (sentencia).

TERCERO: Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

CUARTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

QUINTO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

J7/MGB/amr

Juez

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48266dee95856e9277733cdfed694656d20fff0aed80dfcba060b6eb5daebc09**

Documento generado en 26/08/2022 04:45:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANETT LÓPEZ ECHAVEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00104-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, este Despacho procede a comprobar si hay excepciones previas por resolver, previa verificación del traslado de las mismas, y se adoptan otras determinaciones;

I.- DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

1.1. La entidad territorial DEPARTAMENTO DEL CESAR, en su escrito de contestación propuso como excepciones las de (i) *falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva*, (ii) *falta de legitimidad por pasiva del ente territorial*, (iii) *falta de legitimación material en la causa por pasiva*, (iv) *caducidad de la acción*, (v) *cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación* y (vi) *Genérica o innominada*.

1.2. Por su parte, la entidad demandada -NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –, propuso las siguientes excepciones de fondo: (i) *falta de legitimación en la causa por pasiva de la nación - min-educación – fomag* (ii) *inexistencia de los derechos en cabeza de la accionante, por ausencia de los presupuestos fácticos que configuran las indemnizaciones reclamadas* (iii) *imposibilidad fáctica de configurarse la consignación extemporánea de las cesantías en el régimen especial del fomag* (iv) *imposibilidad fáctica de equiparar la actividad operativa “liquidación de la cesantía”, realizada por el ente territorial, con la de “consignación de la cesantía”, para extender las previsiones indemnizatorias de la ley 50 de 1990* (v) *imposibilidad fáctica de asignar la calidad de “empleador”, al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, para extender las previsiones indemnizatorias de la ley 50 de 1990*, (vi) *régimen especial docente, no resulta per se violatorio del derecho a la igualdad*, (vii) *inexistencia del deber de la nación – mineducación– fomag, de cancelar indemnización por la consignación extemporánea de las cesantías docente* (viii) *inexistencia del deber de la nación – mineducación– fomag, de pagar indemnización moratoria por la presunta cancelación tardía de los intereses de las cesantías docentes* (ix) *procedencia del apartamiento administrativo en nuestro ordenamiento jurídico* (x) *procedencia del apartamiento jurisprudencial en nuestro ordenamiento jurídico* (xi) *técnica de distinción (distinguishing) como razón para no aplicar una sentencia de unificación jurisprudencial, o con efecto inter pares* (xii) *improcedencia de la indexación de las sumas de dinero pretendidas* (xiii) *improcedencia de condena en costas* y (xiv) *excepción genérica*.

Así las cosas, no hay excepciones previas por resolver, por su parte, las de caducidad, falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva y falta de legitimidad por pasiva del ente territorial, formuladas por el Departamento del Cesar, al igual que las restantes excepciones de mérito propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

Magisterio serán resueltas al momento de dictar sentencia, pues no vislumbra el Despacho en esta etapa procesal su configuración “manifiesta”, tal como lo exige el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

II.- OTRAS DETERMINACIONES

2.1. En virtud del asunto sometido al estudio del Despacho, se considera necesario oficiar al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la información que se indicará en la parte resolutive y se fijara fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Las excepciones: perentoria de caducidad, falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva y falta de legitimidad por pasiva del ente territorial, formuladas por el Departamento del Cesar y las excepciones mixtas y de mérito propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán resueltas al momento de dictar sentencia, de acuerdo a las consideraciones trazadas.

SEGUNDO: Por secretaría, oficiar al oficiar al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la siguiente información:

- a) Certificación de la fecha exacta en la que se vinculó al servicio docente oficial, ANETT LÓPEZ ECHAVEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 37.316.906, así como la fecha en que se afilió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- b) Certificación de la fecha exacta en que consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor ANETT LÓPEZ ECHAVEZ identificada con la cédula de ciudadanía 37.316.906 y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar el respectivo soporte.
- c) Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a ANETT LÓPEZ ECHAVEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 37.316.906, por laborar el año 2020 al servicio de esta entidad territorial.
- d) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como se le solicitó en el auto admisorio de la presente demanda.

TÉRMINO PARA RESPONDER: CINCO (5) DÍAS.

TERCERO: Señálese el día 21 de septiembre de 2022, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)¹. Así mismo, se les requiere

¹ Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

(a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el artículo 46 inciso 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

CUARTO: Se reconoce personería al doctor Reconocer personería jurídica al doctor Luis Fernando Ríos Chaparro, identificado con la C.C. 1.057.575.858 y T.P. 324.322 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: Se reconoce personería a la doctora Katia Elena Solano Hernández identificada con la C.C. 1.065.810.258 y T.P 286.320 del C. S. J., como apoderada del Departamento del Cesar, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c43a43cecedd5850ff43140bdc159cb8180855f37ae33fd8d3e6fda0dbc74154**

Documento generado en 26/08/2022 02:53:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARGARITA GRACIELA JULIO BALCERIO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
S.A.
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00107-00

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre el llamamiento en garantía, así:

La ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, llamó en garantía a:

- (i) LA ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS -ASTU-, con Nit 900.859.076-1,
- (ii) (ii) LA ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES TÉCNICOS Y PROFESIONALES DE LA SALUD -ASTRASALUD, con Nit. 900.628.908-3
- (iii) (iii) LA ASOCIACIÓN SINDICAL DE ENFERMERAS Y AUXILIARES DEL CESAR -ASENAC, con Nit. 900.208.631-7.

Para este efecto se hará la revisión de los requisitos para otorgar poder acogiéndose a la Ley 2213 de 2022¹ o en su defecto al artículo 74 del CGP aplicable por remisión normativa del CPACA.

Lo primero que se debe señalar, es que la Ley 2213 de 2022, en su artículo 5 prescribe:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

La anterior preceptiva legal, implica que no se le exige al abogado que remita el poder suscrito de puño y letra del mandatario o con autenticaciones o nota de presentación personal, pero sí es necesario acreditar que el poderdante lo remitió a su apoderado mediante mensaje de datos que puede ser para el caso en concreto un intercambio de correo electrónico remitido directamente a esta autoridad judicial o al buzón del abogado al que se le confiere poder, para que este a su vez lo remita a este Despacho.

Por su parte, el artículo 74 del Código General del Proceso, prescribe:

¹ Vigente para la época de presentación del llamamiento de garantía.

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”. (Subrayado propio)

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que en el documento 16 del expediente digital obra memorial mediante el cual el señor Duver Dicson Vargas Rojas manifestó que le confiere poder para actuar en ejercicio del medio de control, a la doctora Melisa Marcela Cervantes Contreras, dicho memorial contiene una antefirma y una rubrica con el nombre de la supuesta poderdante pero no hay un mensaje de datos transmitiéndolo en la forma indicada en los párrafos que anteceden y/o diligencia de autenticación o reconocimiento (entiéndase estos dos requisitos en forma alterna y no en forma concurrente, es decir que con cualquiera de ellos se entiende que el poder se otorgó de acuerdo a la normatividad que rige el asunto a la fecha).

En consecuencia, como la doctora Melisa Marcela Cervantes Contreras no acreditó en forma inequívoca que el señor Duver Dicson Vargas Rojas en calidad de agente especial interventor, con funciones de representante legal de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López le haya otorgado poder, no puede actuar como apoderada judicial de esta en el medio de control de la referencia, motivo por el cual no se admitirá el llamamiento en garantía formulado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: No admitir el llamamiento en garantía que la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López le formuló a LA ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS -ASTU-, LA ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES TÉCNICOS Y PROFESIONALES DE LA SALUD -ASTRASALUD y LA ASOCIACIÓN SINDICAL DE ENFERMERAS Y AUXILIARES DEL CESAR -ASENAC, conforme se indicó en las consideraciones.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f6526607733a780553f163e8ffb08430fb0298ec89693856e10cb9d47aabedc**

Documento generado en 26/08/2022 04:13:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Conciliación Extrajudicial

DEMANDANTE: Daniel Galván López

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FNPSM.

RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00358-00

Previo a decidir sobre la aprobación o improbación de la presente conciliación extrajudicial, se requiere:

1. Al apoderado de la parte convocante y convocada, para que alleguen con destino al proceso el -certificado del salarios- donde conste, la asignación básica devengada por el docente Daniel Galván López, para el momento en que se causó la mora. De conformidad con lo previsto en la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado CE-SUJ2-012-18¹.

Término para contestar, 10 días contados a partir de la notificación del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J07/MGB/jbs



¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D. C. dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18. Actor: JORGE LUIS OSPINA CARDONA. Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA. Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho. Trámite: Asunto: Sentencia de unificación sanción moratoria por pago tardío de las cesantías – aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial.

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d7e87f731fa23111dd1ca14d3a41601613894af7e861ee66a8bc2eb35a7856a**

Documento generado en 26/08/2022 04:45:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Conciliación Extrajudicial
DEMANDANTE: Juana Moreno Fuentes
DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM.
RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00380-00

I.- ASUNTO.

Procede el Juzgado a decidir sobre la audiencia de conciliación extrajudicial de la referencia realizada ante la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, de conformidad con las siguientes,

II.- ANTECEDENTES.

JUANA MORENO FUENTES, a través de apoderado judicial, solicitó la práctica de la diligencia de conciliación extrajudicial en escrito presentado ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Valledupar.

Los hechos que fundamentaron la conciliación objeto de estudio se resumen así¹:

Informa la convocante que solicitó el reconocimiento y pago de cesantías el día veintiséis (26) de septiembre de 2020, la cual fue reconocida a través de Resolución No 000692 del catorce (14) de octubre de 2020, en consecuencia, aduce que a partir del treinta (30) de diciembre de 2021, expiraba el plazo para el pago de la referida prestación; por lo que estima que hasta la fecha en que se efectuó el pago (09-01-2021), transcurrieron siete (07) días de mora, por lo que se generó la sanción moratoria de la que trata la Ley 1071 de 2006.

2.1.- EL ACUERDO CONCILIATORIO.

El día veintiséis (26) de julio de 2022, se celebró audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar, llegando las partes al siguiente acuerdo²:

La convocada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA S.A manifestó que conciliaría el pago de \$2.801.247 que corresponde al 90% del valor antes señalado, una vez ejecutoriado el auto que aprueba el acuerdo conciliatorio por el juez de lo contencioso administrativo, y que cancelará

¹ Fl. 49-52

dicha suma dentro del término inaplazable de 45 días calendario, para lo cual, el interesado debe radicar solicitud de pago ante la FIDUPREVISORA S.A., adjuntando los documentos correspondientes.

La Procuraduría 75 Judicial I Administrativo, con respecto al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes estimó que el mismo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, al considerar que: (i) dentro del expediente obran las pruebas que justifican el acuerdo, (ii) no se encuentra caduca la acción a impetrar y (iii) las partes cuentan con facultades para conciliar; por lo que dispuso su envío a los Juzgados Administrativos para su control de legalidad; correspondiéndole a este Despacho por reparto judicial.

III.- CONSIDERACIONES.

3.1.- La conciliación prejudicial en materia contencioso-administrativa.

La conciliación contencioso-administrativa, se encuentra consagrada en el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en el que se indica que la misma debe ser adelantada por los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.

Por su parte, el artículo 24 de la Ley en mención, indica que las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso-administrativo, deben ser remitidas a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efectos de que se imparta su aprobación o improbación.

Así las cosas, se tiene la conciliación como una forma de solución alternativa de los conflictos, que pretende la descongestión de los Despachos Judiciales y a su vez garantizar un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2° de la Constitución, en particular los de la justicia, la paz y la convivencia.

Por su parte, el H. Consejo de Estado, ha manifestado que para que el juez pueda aprobar un acuerdo conciliatorio suscrito por las partes, debe el operador judicial, verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos; (i) la acción no debe estar caducada; (ii) el acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; (iii) las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar; y (iv) el acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

3.3.- CASO CONCRETO.

De conformidad con lo expuesto en precedencia, se analizará el cabal cumplimiento de los requisitos señalados, para efectos de decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado en la Procuraduría 75 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

3.3.1.- La acción no debe estar caducada

Se tiene que en el presente asunto se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto, nacido a la vida jurídica como consecuencia del silencio de la entidad frente a la petición efectuada por la convocante a través de apoderado judicial el día 24 de febrero del 2022 (Ver las págs. 13-19 de la solicitud de conciliación).

Conforme lo establece el literal d) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, los actos productos del silencio administrativo podrán demandarse en cualquier tiempo, razón para tener por cumplido el presente requisito.

3.3.2.- Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus apoderados para conciliar.

En la conciliación prejudicial celebrada en la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, el veintiséis (26) de julio de 2022, la parte convocante y convocada (Ministerio de Educación Nacional- FNPSM) actuaron a través de apoderados debidamente constituidos para el efecto y con facultades para conciliar, tal como se observa en los poderes debidamente otorgados allegados al expediente.³

3.3.3 – Debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes

En el caso en estudio, existe disponibilidad de derechos, toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, dado que la conciliación estuvo encaminada a obtener el reconocimiento de la mora en el pago de las cesantías de la docente, en que incurrió la entidad convocada.

3.3.4.- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Uno de los presupuestos que cobra especial importancia para aprobar un acuerdo conciliatorio por parte del juez administrativo, radica en que éste no resulte lesivo para el patrimonio público, lo cual, según la jurisprudencia de esta Corporación, quiere significar que, al tiempo que debe existir prueba que lo sustente, resulta indispensable que guarde armonía con las directrices jurisprudenciales de la Sala y que sea congruente con lo pedido en la demanda. (...) en el Derecho Colombiano existe una clara tendencia a proscribir y limitar los acuerdos que contengan cláusulas abusivas, vejatorias, leoninas, esto es aquellas que muestren de manera evidente, injustificada e irrazonable una total asimetría entre los derechos, prestaciones, deberes y/o poderes de los intervinientes, en especial cuando uno de ellos sea el mismo Estado, todo lo cual, debe enfatizarse, encuentra amplio y suficiente fundamento constitucional, partiendo del preámbulo de la Carta Política; el artículo 2° según el cual constituyen fines del Estado, entre otros, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y asegurar la vigencia de un orden justo.

En ese orden de ideas, encuentra el despacho que la certificación del comité de conciliación y defensa judicial de Fiduciaria la Previsora S.A. no guarda relación con lo solicitado por la parte convocante, por cuanto como ya se dijo

3 Fl. 8,9 y 13

a la señora JUANA MORENO le asiste el derecho al pago de 7 días de mora, que dan un total de \$1.026.350, y en el documento citado la Fiduprevisora, liquida la sanción de 22 días, para un total de \$3.112.497, de los que propone conciliar el 90%, es decir \$ 2.801.247, esto es, 15 días y en dinero \$1.774.897, por encima de lo solicitado por la docente.

De lo anterior, observa esta judicatura que el acuerdo conciliatorio no se encuentra ajustado a las reglas fijadas por el Consejo de Estado en su más reciente Sentencia de Unificación, y por el contrario la fórmula de arreglo es evidentemente lesiva e incongruente con lo pedido, en consecuencia, esta judicatura improbará el referido acuerdo por no estar en consonancia con las reglas jurídicas que conforman nuestro ordenamiento jurídico.

Por lo expuesto, el Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar.

RESUELVE

PRIMERO: Improbear la Conciliación Extrajudicial plasmada en el acta No. 123-2022 del veintiséis (26) de julio de 2022, de la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrada entre el Ministerio de Educación Nacional- FNPSM- Fiduprevisora S.A y Juana Moreno Fuentes conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devolver los documentos al convocante a través de su apoderado judicial, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/jbs



Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **332cd9e0104f4822ad752eea8b75070b169cd21becca1c65de045aafab8bb9ba**

Documento generado en 26/08/2022 04:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: HEILIN ANTONIO OLIVEROS PÉREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RIOHACHA - SECRETARÍA DE
MOVILIDAD (TRANSITO) DE RIOHACHA
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00477-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 10° de la Ley 393 de 1997, el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, decide admitir la acción de cumplimiento, promovida por Heilin Antonio Oliveros Pérez, en contra del MUNICIPIO DE RIOHACHA - SECRETARÍA DE MOVILIDAD (TRANSITO) DE RIOHACHA (La Guajira), en procura de obtener el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito y el artículo 818 del Estatuto Tributario.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la acción de cumplimiento en primera instancia, instaurada por Heilin Antonio Oliveros Pérez, en contra del MUNICIPIO DE RIOHACHA - SECRETARÍA DE MOVILIDAD (TRANSITO) DE RIOHACHA (La Guajira); de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, notifíquese personalmente del contenido de esta providencia al alcalde del MUNICIPIO DE RIOHACHA y al secretario (a) de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD (TRANSITO) DE RIOHACHA (La Guajira).

TERCERO: Así mismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Infórmesele a los notificados que disponen de un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia y del recibo de la demanda y de sus anexos, para contestar la acción de la referencia y solicitar o allegar las pruebas que pretendan hacer valer. De otro lado adviértaseles que la decisión que pone fin a esta controversia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado.

QUINTO: Requiérase al alcalde del MUNICIPIO DE RIOHACHA y al Secretario (a) de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD (TRANSITO) DE RIOHACHA (La Guajira); para que remita a este Despacho fotocopia del(os) expediente(s) administrativo(s) abierto(s) a nombre de Heilin Antonio Oliveros Pérez, identificado con la cedula de

ciudadanía No. 84.062.322; donde consten todas y cada una de las actuaciones surtidas al interior del(os) mismo(s). Se le advierte que la omisión injustificada en el envío de esas pruebas acarreará responsabilidad disciplinaria y que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento.

Para responder se le concede un término máximo de tres (3) días.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J7/MGB/apr

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **993af0cbfc12301c35b87239fb18e207d9b62ddf04f80c627c08e950f0b8d1a7**

Documento generado en 26/08/2022 12:58:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>